

RV: Generación de Tutela en línea No 2202049

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/07/2024 12:31

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVEZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 19 de julio de 2024 12:18 p. m.**Para:** enbenavi@unal.edu.co <enbenavi@unal.edu.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2202049**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el petitionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

N**PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:**

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Devoluciones y remisiones por competencia y otros [TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA \(office.com\)](#)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



USUARIO:

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de julio de 2024 12:18

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enbenavi@unal.edu.co <enbenavi@unal.edu.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2202049

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2202049

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: CAUCA.
Ciudad: POPAYAN

Accionante: LUIS ALFREDO QUIROZ GUERRERO Identificado con documento: 1086980192
Correo Electrónico Accionante : enbenavi@unal.edu.co
Teléfono del accionante : 3102459544
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: INPEC - EPMSC TUQUERRES- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
IDENTIDAD CULTURAL, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

Guachavez - Nariño, mayo de 2024.

Honorables magistrados:

SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C.

Accionante: RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVEZ – representado legalmente por LUIS ALFREDO QUIROZ en calidad de gobernador.

Accionados: SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN; JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN; INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO TÚQUERRES.

Proceso: Acción de tutela contra providencia judicial

LUIS ALFREDO QUIROZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.086.980.192 expedida en Santa Cruz (Guachavez) – Nariño, en calidad de gobernador del Resguardo Indígena de Guachavez, según consta en certificado expedido por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior y acta de posesión realizada por el señor Alcalde Municipal de Santa Cruz (Guachavez) – Nariño; haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme al Decreto 2591 de 1991, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo ante Ustedes, con el fin de interponer mediante el presente escrito ACCIÓN DE TUTELA contra **SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN; JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN; INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO TÚQUERRES**, en aras de que se proteja y tutele los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la identidad cultural de los indígenas privados de la libertad, derechos vulnerados y/o puestos en riesgo por las entidades accionadas en contra del **RESGUARDO INDÍGENA**

Barrio San Francisco Email. resguardoquachaves2015@gmail.com

Guachavés - Santacruz- Nariño

CEL: 3183271080-3146259944



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5

DE GUACHAVEZ y el comunero JHON ALEXANDER MORAN BOTINA (indígena privado de la libertad); lo anterior en la con sustento en los siguientes:

HECHOS:

1. El resguardo indígena de Guachavez es un resguardo de origen colonial que pertenece al pueblo de Los Pastos y está ubicado en el municipio de Santa Cruz, departamento de Nariño.
2. Somos un resguardo indígena y una comunidad indígena que ha sufrido los avatares de la colonización, republicanización, globalización, aculturación y el conflicto interno colombiano.
3. A pesar de todas estas circunstancias hemos pervivido en el tiempo y en el espacio y luchamos día a día para evitar nuestra desaparición física y cultural pues hacemos parte de la riqueza cultural e inmaterial de nuestro país y de la humanidad.
4. Para lo anterior, tanto la legislación nacional, la Constitución Política de Colombia de 1991 y demás normas concordantes, como la legislación internacional han establecido unos espacios que permiten el libre desarrollo de la cultura y la autodeterminación. Entre esos espacios tenemos el gobierno por nuestras propias autoridades, nuestros propios reglamentos, nuestros propios planes de vida. Para el tema específico de la administración de justicia disponemos de nuestros reglamentos, nuestra guardia indígena, nuestro centro de reclusión: CASA DE SANACIÓN Y ARMONIZACIÓN.
5. Nuestro centro de reclusión: CASA DE SANACIÓN Y ARMONIZACIÓN, ubicado en la cabecera urbana del municipio, cuenta con las condiciones necesarias para albergar personas privadas de la libertad. La construcción dispone de 6 habitaciones construidas en ladrillo repellido y debidamente pintadas. El piso en cerámica y baldosa. Techo en cemento (plancha o placa) con cielo raso en duela machimbrada, puertas en lamina con su respectiva chapa de seguridad y llaves. Ventanas metálicas con sus respectivos vidrios y antepechos en hierro totalmente cerradas. También cuenta con unidades sanitarias, orinales y duchas en perfecto estado de funcionamiento. Dispone de camas, colchonetas, sábanas, cobijas, almohadas. Cuenta con servicios de energía, acueducto y alcantarillado. En la entrada hay una sala de recepción o espera. También cuenta con un circuito cerrado de cámaras de video y una de ellas se encuentra en la parte superior de la entrada principal, todas en perfecto estado de funcionamiento. Es un centro de reclusión con capacidad para albergar 18 personas en calidad de detenidos o privados de la libertad. Los servicios de seguridad



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

son prestados por nuestra guardia indígena. Los servicios de alimentación son prestados por el resguardo a través de los recursos del sistema general de participaciones y las familias de los presos. Los servicios de salud son prestados por nuestra IPS indígena MINGA SALUD. Adicionalmente contamos con un salón de eventos, un taller y una finca donde se desarrollan actividades de tipo social, comunitario y económico.

6. El día 26 de junio de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO al comunero indígena JHON ALEXANDER MORAN BOTINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 87.062.258, y como consecuencia de ello lo condenó a una pena de 193 meses de prisión. La declaración de culpabilidad y la condena respectiva se dieron por la aceptación de cargos del acusado en ese momento y hoy condenado.
7. El ciudadano JHON ALEXANDER MORAN BOTINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 87.062.258, es comunero indígena, perteneciente del resguardo indígena de Guachavez del Pueblo de Los Pastos, encontrándose debidamente censado en el libro de empadronamiento del resguardo junto con toda su familia.
8. En la actualidad se encuentra cumpliendo la pena dentro del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD (EPCAMS) de la ciudad de Popayán, correspondiéndole la verificación de la ejecución de la medida al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN.
9. En virtud de la amplia jurisprudencia constitucional y las capacidades que tenemos como resguardo indígena para contribuir en el cumplimiento de las penas de nuestros comuneros indígenas condenados por la justicia ordinaria, el día 30 de agosto de 2022 se hizo la solicitud al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN para que fuera cambiado el lugar de reclusión del condenado JHON ALEXANDER MORAN BOTINA y se continuara pagando su condena en nuestro centro de reclusión (casa sanación espiritual y armonización) del resguardo indígena de Guachavez - Nariño.
10. Esta misma solicitud se había hecho en ocasiones anteriores, pero no se cumplió con todos los requisitos legales y procedimentales para ello. Por ello fueron negados.
11. Mediante Auto Interlocutorio No. 1338 de fecha 19 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Popayán negó la solicitud, sustentando su decisión, básicamente por la gravedad del delito y la presunción de



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

incapacidad del resguardo (autoridades indígenas) para garantizar el derecho de las víctimas y de hacer cumplir la pena.

12. Dentro de los términos legales, el resguardo indígena de Guachavez presentó los recursos ordinarios de reposición y apelación cuyo conocimiento en sede de apelación le correspondió a la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
13. Mediante providencia del día 2 de junio de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 1338 de octubre de 2022 proferido en primera instancia por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Popayán. Adicionalmente, EXHORTÓ al juzgado para que en cumplimiento de los postulados jurisprudenciales *"adelante - de manera oficiosa- actividades probatorias con miras a establecer si en realidad el procesado tiene o no identidad nativa y lo concerniente a la idoneidad de la estructura del resguardo y las visitas periódicas que debe realizar el INPEC. Obtenidos los elementos de prueba, debe pronuncie (sic) nuevamente en el sentido que corresponda, ..."*
14. Mediante Auto Interlocutorio N° 1123 fechado el 16 de agosto de 2023 y en cumplimiento de la providencia señalada en el numeral anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, negó nuevamente la solicitud presentado por el resguardo Indígena de Guachavez. Esta vez, alegando la imposibilidad del INPEC para hacer las visitas al centro de reclusión: casa de sanación espiritual y armonización del Resguardo de Guachavez. De la misma manera volvió a recalcar la gravedad del delito.
15. Informa la providencia que mediante oficio calendado el día 18 de junio de 2023, el In. JHON ARANGO RAMIREZ, quien funge como director del EPMSC de Tuquerres, dio contestación señalando que el Resguardo Indígena de Guachavez se encuentra distante del centro de reclusión EPMSC de Tuquerres y que el resguardo presenta dificultades de orden público, implicando un alto riesgo para el traslado de los funcionarios públicos uniformados. Según el INPEC, no siendo posible realizar las visitas periódicas y hacer un control e inspección personal y de campo al resguardo, pudiendo realizar solo controles virtuales y telefónicos.
16. Es de señalar que hasta la presente fecha el INPEC ha incumplido su deber de realizar las visitas periódicas tanto presenciales como virtuales al resguardo indígena de Guachavez y nuestra casa de sanación y armonización, con el fin de verificar que cuente con las instalaciones idóneas para albergar personas privadas de la libertad y hacer seguimiento a los comuneros indígenas que tenemos en condición de privados de la libertad cumpliendo condenas impuestas por la justicia ordinaria.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

17. Esta providencia fue nuevamente recurrida dentro de los términos legales por este resguardo indígena porque consideramos que no es suficiente el argumento presentado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD para negar la solicitud. Si bien las condiciones de orden público no son las mejores como en la mayoría de territorios de nuestro país, en nuestro municipio (cabecera municipal donde esta nuestra casa de sanación espiritual y armonización) hacen presencia distintas entidades públicas como la policía nacional, ejército nacional, personería, juzgado promiscuo municipal, entre otras. Además, tenemos 12 comuneros indígenas privados de la libertad purgando sus penas, traslados hechos con la autorización de los jueces y con el acompañamiento periódico del INPEC. Respecto a la gravedad de la pena, se argumentó en el primer recurso que no era condición *sine qua non* para impedir el traslado y que el resguardo estaba en capacidad de asumir este caso.
18. Finalmente, la Sala Tercera de Decisión Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, a quien le correspondió resolver el asunto en sede de apelación, mediante providencia fechada el 21 de febrero de 2024, decidió confirmar el Auto Interlocutorio 1123 de agosto de 2023, con el mismo argumento esgrimido por el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad.

FUNDAMENTOS DE JURÍDICOS Y FACTICOS

Es amplia la jurisprudencia respecto a la posibilidad de activar la acción de tutela contra decisiones judiciales, sin embargo, ello implica el cumplimiento de varios requisitos por tratarse de una posibilidad excepcional.

La Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU-332 de 2019, resumió la jurisprudencia en esta materia, de la siguiente manera.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.

*En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-543 de 1992** declaró la inexecutable de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.*



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

No obstante, en tal declaración de inexecutableidad, esta Corporación también estableció la doctrina de las vías de hecho, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso.

Más adelante, esta Corte emitió la Sentencia C-590 de 2005, en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con naturaleza procesal y (ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte en la Sentencia C-590 de 2005 buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones generales son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

Examen de requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales en este caso concreto.

a. Relevancia constitucional.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

Es importante que la honorable Corte Suprema de Justicia y de ser el caso, la honorable Corte Constitucional en sede de revisión, revisen este proceso por cuanto se han puesto en juego varios principios y derechos fundamentales y constitucionales.

Por una parte, es necesario revisar si el argumento esgrimido por las autoridades judiciales de instancia es compatible con la jurisprudencia constitucional en materia de protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y de sus integrantes. Para los jueces de instancia, un comunero indígena condenado por un "delito grave" no puede purgar su pena en un centro de reclusión de su comunidad o resguardo indígena. No existe razón alguna, norma alguna, jurisprudencia alguna que califique los "delitos graves" y que prohíba la purga de la pena en un centro de reclusión especial. Esto implica una condena adicional al condenado, valga la redundancia, condenarlo a desprenderse de su comunidad y a perder todo vínculo con su cultura por el solo hecho de tener una condena alta. Al ser una condena larga que lo separaría por más tiempo de su territorio, en mayor proporción se pone el riesgo la identidad étnica del condenado y la integridad cultural de nuestra comunidad indígena. Pues su retorno a la comunidad después de una larga condena fuera de su territorio, compartiendo con personas de otras culturas, terminaría por contagiar negativamente la cultura de nuestra comunidad.

Como se explicó en los recursos interpuestos, dada la valoración que nuestra sociedad tiene sobre los derechos de los niños y las afectaciones de tipo sexual, es cierto que se puede afirmar que trata de una conducta grave cometida por el indígena JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA contra una persona menor de edad en ese momento. Por tratarse de una conducta gravemente reprochada, se ha establecida en nuestro ordenamiento penal unas penas considerablemente altas. Y en el caso en particular, el indígena JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA, por haber incurrido en la conducta reprochable, ha sido condenado a pagar 193 meses de prisión.

Para nosotros como comunidad indígena, no es menos grave. Dentro de nuestros reglamentos internos, este tipo de conductas también son consideradas delitos graves por la afectación a los bienes jurídicos en personas con especial protección constitucional y transgresión grave a nuestros usos y costumbres. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el ciudadano JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA no fue vencido en juicio y su condena se dio por la aceptación de los cargos.

No tenemos el interés de volver sobre el proceso penal, pues ya es cosa juzgada; sin embargo, a fin de analizar la gravedad de la conducta desplegada por el condenado, es necesario hacer las siguientes precisiones. Es importante recalcar que el condenado no fue vencido en juicio, donde se haya demostrado y probado la realización de la conducta, con todos sus agravantes, más allá de toda duda razonable. Vale la pena recordar que la aceptación de los cargos fue inducida por el abogado defensor particular quien había sugerido dicha actuación a cambio

Barrio San Francisco Email: resguardoquachaves2015@gmail.com

Guachavés - Santacruz- Nariffo

CEL: 3183271080-3146259944



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

de beneficios penales que nunca llegaron, pues la ley los prohíbe. Posteriormente, el abogado defensor particular dejó prácticamente abandonado el proceso y al condenado. Un hecho grave de negligencia profesional y fallas en la defensa técnica.

Una vez revisado el caso por nuestras autoridades indígenas del resguardo de Guachavez, tanto el expediente del proceso penal llevado en la justicia ordinaria como los hechos en el terreno (trabajo de campo), podemos afirmar que los cargos aceptados y la condena impuesta no se compadecen completamente con la conducta desplegada por el actor. Y creemos que en realidad el abogado defensor no actuó con total diligencia y en defensa de los intereses del acusado (en ese momento) por lo que se hizo una aceptación de cargos sin ni siquiera buscar una condena benevolente y acorde a los hechos o la conducta desplegada (el delito cometido).

Insisto en que no se trata de una visión diferente sobre la gravedad de las conductas establecidas en el código penal, sino de una visión diferente sobre de los hechos y acciones desplegadas por el actor en este caso en particular, lo cual no corresponde en su integridad con lo determinado en la sentencia de condena. Cabe resaltar que la víctima era una persona próxima a cumplir los 14 años, situación que debió ser examinada con detenimiento. Y la supuesta violencia desplegada contra la víctima nunca ha sido aceptada por el condenado de manera consiente y libre porque en realidad nunca existió.

Así las cosas, no puede afirmarse ligeramente que se trata de una persona que representa un alto peligro para la sociedad y para las víctimas, y que la conducta es de tal magnitud que requiere de un centro de reclusión de alta seguridad, como si se tratara de un sujeto de alta peligrosidad. Ha de tenerse en cuenta también los antecedentes del condenado como prueba para desvirtuar el presunto peligro para las víctimas, la sociedad o comunidad (los niños y niñas). No se trata de un violador en serie para que se pueda presumir de esa manera un altísimo peligro para las víctimas y la comunidad en general.

Si se aceptara que la conducta fue cometida tal como está establecida en la sentencia de condena, tampoco es razón para negar el cambio de sitio de reclusión. Pues no se trata de dejarlo en libertad, sino de cambiar el sitio de reclusión y purgar la pena establecida por la justicia ordinaria. Pagar la condena en un lugar donde además de cumplir con la pena, tiene la posibilidad de resocializarse sin ser condenado a la pérdida de su cultura y vínculos con su comunidad. Garantizando, de esta manera, el principio constitucional de protección de la diversidad étnica y cultural. Ha de tenerse en cuenta que hoy los pueblos indígenas estamos en riesgo de extinción física y cultural y que todas las entidades están llamadas a implementar mecanismos para evitar este peligro. En el caso que nos ocupa, con la negativa al cambio de centro de reclusión estamos haciendo lo contrario, ayudando para que un miembro de la comunidad pierda su identidad y pierda sus vínculos con la comunidad y de esta manera contribuyendo la extinción cultural de nuestra comunidad indígena.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

Los jueces de instancia, pareciera que presumen la incapacidad del resguardo indígena de Guachavez para hacer cumplir la pena y garantizar los derechos de las víctimas y la comunidad. Frente a este argumento, queremos manifestar enfáticamente que es totalmente alejado de la realidad.

En primer lugar, nosotros quienes hemos estado cerca del condenado y de su familia, conocemos más que nadie las condiciones y capacidades delictivas de un comunero, en este caso del condenado JHON ALEXANDER MORAN BOTINA. Sabemos que su actuar no obedece a una obsesión ignominiosa por los niños, sino a un error que cualquier joven puede cometer cuando no conoce muy bien las leyes y las prohibiciones y se deja llevar por las pasiones humanas. Lo anterior no lo absuelve de su conducta, ni le modifica la respectiva condena. A no ser que se activen las acciones legales para revisar el proceso penal en la justicia ordinaria y se cambien la pena.

Nosotros entendemos perfectamente la responsabilidad que implica hacer la petición de traslado a nuestro centro de reclusión y las obligaciones que adquirimos al recibirlo. De ninguna manera se trata de solicitar al condenado para dejarlo en libertad. Se trata de coadyuvar con el Estado colombiano para hacer cumplida justicia. No pretendemos modificar el tiempo de pena establecido por la justicia ordinaria y así como está establecido en la sentencia de condena se hará cumplir.

Nosotros conocemos que el Estado colombiano tiene la obligación de sancionar a los que comete delitos a través de la justicia ordinaria y en algunos casos, las autoridades indígenas estamos investidos de competencia para asumir esa responsabilidad de investigar y sancionar a quienes cometen delitos. Hacer cumplida justicia es una responsabilidad compartida que tenemos las autoridades indígenas en coordinación o complementación con la justicia ordinaria. En este sentido, que una vez cumplido el juicio o proceso penal de juzgamiento, se presenta la ejecución de la pena. Tanto en la etapa de juicio como de ejecución de la pena, las autoridades indígenas tenemos que trabajar coordinadamente con las autoridades de la justicia ordinaria. Muchas veces por desconocimiento de los sujetos procesados, de las autoridades judiciales o de nosotros mismos como autoridades indígenas, esta coordinación no se da de manera adecuada y pertinente, presentándose violación de los derechos de los procesados y/o de los pueblos indígenas.

En el caso que nos ocupa, el resguardo indígena de Guachavez ha venido pendiente del proceso y hemos trabajado de manera coordinada en todo el proceso de juzgamiento. Ya en la etapa de ejecución de la pena nos parece de mayor importancia participar y trabajar de manera coordinada con las autoridades y entidades de la justicia ordinaria encargadas de la ejecución de la pena, debido a que en esta etapa del proceso es donde más se ve en riesgo la afectación al principio constitucional y derecho a la diversidad étnica y cultura que nos protege a los pueblos indígenas. Pues una sanción cumplida en un sitio de reclusión que no

Barrio San Francisco Email: resguardoquachaves2015@gmail.com

Guachavés - Santacruz- Naríño

CEL: 3183271080-3146259944



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

aplica ni el más mínimo del enfoque diferencial y alejado de su comunidad representa un alto riesgo para la pérdida de la identidad cultural.

El Código Penitenciario y Carcelario obliga al Estado a tener espacios especiales para atender este tipo de casos (condenados indígenas), lo cual no se ha hecho una realidad en su integridad. Y no se trata solamente de tener un patio para recluir indígenas donde toda su infraestructura y estructura gira entorno a una visión occidental de la sociedad y el mundo (se incluye la concepción de los delitos, las penas, la cárcel y la resocialización). Son patios donde se recluyen todos los indígenas sin diferenciarlos por etnias. Es bien sabido que cada pueblo tiene su cultura y su cosmovisión. Nada o muy poco se hace para la conservación cultural y diversidad cuando se juntan personas de distintas étnicas donde cada uno tiene una visión distinta de la sociedad y el mundo. No hay posibilidad de que puedan conservar su identidad y su cultura cuando no comparte con personas de su misma comunidad y su misma cultura.

La honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ STP 13482-2016 del 21 de septiembre de 2016, radicado 88-108, dijo que en la teoría existe los patios especiales, pero en la práctica el enfoque diferencial no se aplica correctamente tal como quedó consignado en el artículo 3 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014. En esta ley se adiciono un nuevo precepto en lo referente al principio de enfoque diferencial consistente en el reconocimiento de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza o etnia, situación de discapacidad y cualquier otra. Por tal razón las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley no se cumplen en lo absoluto porque el INPEC no tiene la capacidad para implementar o avanzar en el proceso de resocialización étnicamente diferenciada, lo cual representa una grave amenaza de destruir la cultura indígena al no conservar sus usos y costumbres, su cosmovisión étnica y cultural.

Nosotros no pretendemos bajo ninguna circunstancia propiciar ningún tipo de impunidad, muchos menos poner en riesgos a las víctimas y a los menores ni a la comunidad indígena en general. Además de ayudar a garantizar la cumplida justicia, pretendemos contribuir con la realización del principio de protección la diversidad étnica y cultural y la garantía del derecho a la conservación cultural e identidad étnica, en este caso, sobre una persona que hace parte de nuestra comunidad indígena y que ha tenido el infortunio de ser privada de su libertad. Por lo anterior, lo que estamos haciendo es ayudar al Estado colombiano para que cumpla con la garantía de los derechos de los pueblos indígenas en general y de los comuneros indígenas condenados en particular, con el cumplimiento de las penas y la resocialización con enfoque diferencial.

Nuestro centro de reclusión y resocialización es un espacio de construido por nosotros mismos y que lo mantenemos con los pocos recursos que disponemos y con aportes de las familias de los reclusos. Insisto en que nosotros tenemos claro que debemos proteger los

Barrio San Francisco Email. resguardoquachaves2015@gmail.com

Guachavés - Santacruz- Nariño

CEL: 3183271080-3146259944



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

derechos de las víctimas, los derechos de los menores de edad y los derechos de los demás integrantes de la comunidad, por lo que disponemos de nuestro centro de reclusión y nuestra guardia indígena encargada de hacer cumplir las penas y garantizar los derechos de los demás comuneros. La guardia indígena es la institución propia de nuestro resguardo indígena de Guachavez para garantizar la seguridad de nuestros comuneros y la vigilancia y control en nuestro centro de reclusión. No es el primer preso que tendremos ni será el último porque estamos en un proceso que se fortalece permanentemente. En el momento tenemos 12 personas, comuneros indígenas condenados que hacen parte de nuestra comunidad, que han sido trasladadas por diferentes juzgados y que cumplen sus condenas en nuestro centro de sanación y resocialización. Dentro de estas personas privadas de la libertad tenemos muchas con condenas altas, condenadas por delitos similares y otros por delitos mucho más graves. Ninguno representa un alto riesgo para nuestra comunidad ni sus víctimas porque disponemos de la infraestructura necesaria, los protocolos respectivos y las autoridades indígenas encargadas de la resocialización, seguimiento, control y vigilancia permanente. Nosotros no hacemos solicitudes de traslado de personas de alta peligrosidad. Previo a estas solicitudes hacemos un análisis o estudio del proceso surtido en la justicia ordinaria, del procesado o condenado, su familia y su círculo cercano, entre otros elementos. Son las autoridades indígenas en pleno (corporación del cabildo indígena) las que deciden si se hace o no la solicitud para el traslado, previo el análisis o estudio de cada caso.

Tanto el INPEC, como otras entidades públicas que han visitado o evaluado nuestro centro de reclusión, han validado el cumplimiento de las condiciones para albergar personas privadas de la libertad. Documentos que han sido allegados al expediente previamente. Por lo que no ahondaremos en este aspecto. En caso de requerir alguna documentación adicional estamos prestos para suministrarla y en caso de considerar necesario otra verificación por parte de su despacho, estamos prestos a tender la comisión que estime pertinente.

Finalmente, es necesario recordar que los fines de la pena no solamente es causar un sufrimiento o castigo a las personas que cometen delitos al privarlos de su libertad, sino también implica la resocialización del condenado. La resocialización implica reintegrar el sujeto a la sociedad en mejores condiciones, es decir, que se haya corregido o aprendido de sus errores para que no los vuelva a cometer. Proceso que no se cumple dentro de los centros penitenciarios ordinarios. Nosotros creemos firmemente que cumplimos en mayor medida este propósito en la medida en que el condenado no solamente está aislado de la sociedad y privada de su libertad, sino que cumple con las actividades comunitarias programadas, referentes a actividades de sanación espiritual, mingas de pensamiento, trabajos comunitarios y otras actividades que son controladas y supervisadas por las autoridades indígenas y la guardia indígena. Actividades que sin lugar a dudas ayudan a la resocialización del condenado y al mantenimiento de su identidad cultural indígena.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

La honorable Corte Constitucional en pronunciamiento T - 642 de 2014 recordó que en virtud del notorio estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria declarado por esa Corporación hace más de 19 años se hace necesario reiterar la obligación legal de proveer establecimientos de prisión exclusivos para sujetos de especial protección como los aborígenes quienes, independientemente de la jurisdicción aplicable deberían pagar la pena en establecimientos con enfoque diferencial o en su defecto en su lugar nativo.

Ya se ha repetido que el resguardo indígena de Guachavez cuenta con instalaciones idóneas para brindar las condiciones que se toman necesarias para asegurar que gocen de una reclusión digna y a su vez esté sujeta a las medidas de vigilancia y de seguridad adecuadas que garantiza nuestra guardia indígena, con las correspondientes visitas periódicas que debe realizar el INPEC, lo cual se podrá constatar en el momento inmediato que cualquier autoridad disponga.

b. Se emplearon todos los medios de defensa.

Hemos presentando todos los recursos ordinarios posibles. Se interpusieron los recursos ordinarios de reposición y apelación los cuales fueron negados tal como se dejó anotado en los hechos. Tanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán como la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán resolvieron los recursos negando el traslado del condenado JHON ALEXANDER MORAN BOTINA a nuestro centro de reclusión (CASA DE SANACIÓN Y ARMONIZACIÓN) con los argumentos ya expuestos. Básicamente se han referido a la gravedad del delito y a la supuesta imposibilidad del INPEC para hacer seguimiento a los presos que están o estén en nuestro centro de reclusión y resocialización.

c. Inmediatez.

Se cumple con el **requisito de inmediatez** ya que el tiempo transcurrido entre las decisiones que negaron nuestra petición y la presentación de esta acción de tutela no supera los seis meses, término que usualmente es utilizado como parámetro para el cumplimiento del mencionado requisito. También se tiene que tener en cuenta que la violación de los derechos es actual y con el pasar del tiempo se agrava aún más. Pues la recreación de la cultura como la pérdida de la identidad cultural es hacen con el trascurso del tiempo fuera de su territorio, con personas que no hacen parte de su cultura y con una institucionalidad totalmente ajena que no comprende el enfoque diferencial.

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5

Cumplidas las condiciones generales de procedibilidad es necesario analizar las causales específicas establecidas por la jurisprudencia constitucional.

La Honorable Corte Constitucional ha emitido innumerables fallos en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales.

En la **Sentencia C-590 de 2005** se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

Para el caso en concreto consideramos que se presentan varias causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se presenta el defecto fáctico, el desconocimiento del presente judicial y la violación directa de la Constitución Política.

Barrio San Francisco Email. resguardoquachaves2015@gmail.com

Guachavés - Santacruz- Nariño

CEL: 3183271080-3146259944



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

El defecto de hecho se presenta porque los jueces de instancia no hicieron una valoración general de todos los elementos probatorios existentes y solo se remitieron a un oficio emitido por el INPEC en el que esta institución manifestaba que no podía realizar las visitas periódicas de manera presencial por razones de seguridad.

En primer lugar, lo señalado por el director del INPEC, si bien no es del todo falso porque en todo el territorio nacional tenemos problemas de seguridad, si tiene mucho de negligencia por parte de esta entidad. La pregunta sería ¿cómo está haciendo en el resto de casos que tenemos en los diferentes resguardos? En algunos resguardos con más problemas de seguridad que el nuestro hay personas privadas de la libertad donde el INPEC hace el seguimiento periódico a través de los mecanismos disponibles.

Por su parte, se indica en el oficio que se puede hacer de manera virtual y telefónica. Es una posibilidad que hoy existe haciendo uso de las herramientas que la ciencia y la tecnología actual disponen. No podemos entender de manera exegética y anacrónica la regla establecida por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-921 de 2013. En dicha sentencia estableció como reglas para el traslado de personas privadas de la libertad que se disponga de *un lugar en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá efectuar visitas a la comunidad para comprobar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad.*

Ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que la Honorable Corte no condicionó el traslado a las posibilidades del INPEC sino que le ordenó para que en el marco de sus competencias efectuara el seguimiento para comprobar que el indígena esté realmente privado de la libertad. Comprobación que hoy se puede hacer con la utilización de herramientas tecnológicas.

En caso de ser necesario hacer visitas presenciales, también es posible. A pesar del riesgo a que todos estamos expuestos, se puede trasladar sin ningún problema a nuestro territorio (cabecera urbana donde está ubicado el centro de reclusión). Desde los líderes indígenas estamos en riesgo por las condiciones de seguridad. No disponemos de sistema de protección y caminamos sin ningún problema nuestro territorio. Y como ya se ha dicho, en nuestro territorio hacen presencia distintas entidades públicas del orden local, departamental y nacional.

Existen muchas entidades que hacen presencia en nuestro municipio, uniformados y no uniformados, como la policía nacional y el ejército nacional. Pero también entidades como la fiscalía, personería, alcaldía, juzgado promiscuo con quienes se puede coordinar la vigilancia y seguimiento. Si bien es cierto que le corresponde al INPEC hacer el seguimiento, nada impide que lo puedan hacer con el apoyo y coordinación de otras entidades del Estado.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

Como se ha reseñado, los jueces de instancia no realizaron una revisión juiciosa de las condiciones de seguridad de nuestro territorio y se ha asumido ligeramente que no hay condiciones para hacer seguimiento. Ya se ha dicho que tenemos otras personas privadas de la libertad, las cuales se han trasladado con el beneplácito de los jueces de ejecución de penas quienes han tomado la decisión porque conocen que hay condiciones para que el INPEC haga el correspondiente seguimiento. Ya sea de forma presencial o virtual, o con el apoyo de otras entidades.

Finalmente, no se puede interponer un asunto meramente administrativo frente a la garantía de derechos fundamentales y principios constitucionales. Las entidades del estado deben estar prestas a colaborar y contribuir para la garantía de principios de alto valor constitucional. Interponer un asunto meramente administrativo es desconocer la constitución, constituyéndose en una clara vía de hecho.

Se presenta el desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales pues estos fallos de las altas cortes han sido muy favorables a los pueblos indígenas y a la protección de la diversidad étnica y cultural, mientras que los fallos aquí acusados, han interpuesto trabas injustificadas para garantizar la diversidad étnica y cultural. Han hecho interpretaciones contrarias a los precedentes judiciales trayendo como consecuencia la limitación para la protección de la identidad indígena del condenado JHON ALEXÁNDER MORAN BOTINA y consecuentemente poner en riesgo la integridad cultural de la comunidad indígena del resguardo de Guachavez, pueblo indígena de Los Pastos. Los precedentes judiciales siempre han pregonado la primacía de la Constitución y la fundamentalidad del principio de protección de la diversidad étnica y cultural, mientras que para los jueces de instancia es más importante una manifestación del INPEC donde dice que no tienen condiciones de seguridad para hacer visitas presenciales, pero si lo pueden hacer mediante mecanismos virtuales y así verificar que el condenado cumpla con su condena. Condiciones de inseguridad que tenemos en la mayoría de nuestro territorio nacional pero que hay presencia de autoridades de policía y militar que pueden ayudar a mitigar o contralar el riesgo para la seguridad de los uniformados.

De esta manera, también han violentado en igual medida el derecho fundamental a la igualdad. No es justificación suficiente afirmar que se trata de un delito grave y que todos los casos son distintos. Que la gravedad del delito permite un trato desigual al condenado. En principio, la gravedad del delito no es una razón, ni una causal para negar su traslado porque no existe norma o regla que así lo imponga. El resguardo indígena está en la capacidad de asumir la responsabilidad del cumplimiento de la pena del condenado y también la seguridad de las víctimas, los niños y la comunidad en general. El cabildo indígena no va a disminuir las penas ni va a ser benevolente con el condenado en razón a que para nosotros también es un delito grave. En segundo lugar, existe otros presos con iguales o mayores condenas que



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5

“La Corte explicó las condiciones que deben darse para que una persona indígena cumpla una sanción penal en el territorio de su comunidad ancestral en lugar de un establecimiento penitenciario y carcelario administrado por el INPEC. Respecto a las peticiones de traslado de indígenas privados de la libertad en establecimiento del INPEC, la Sala determinó las siguientes reglas:

“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante;

(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.”

En este mismo sentido se han pronunciado múltiples fallos de la Honorable Corte Constitucional como la Honorable Corte Suprema de Justicia.

PRETENSIONES



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales y principios constitucionales a la protección de diversidad étnica y cultural, el debido proceso y la igualdad vulnerados por las entidades accionadas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de la SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, fechada el 21 de febrero de 2024 que decidió confirmar el Auto Interlocutorio 1123 de agosto de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio 1123 fechado el 16 de agosto de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN mediante el cual se negó el traslado del condenado JHON ALEXANDER MORAN BOTINA para continuar purgando su pena en el centro de reclusión CASA DE SANACIÓN Y ARMONIZACIÓN del resguardo indígena de Guachavez - Nariño.

En su lugar, **ORDENAR** al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN para que emita una nueva decisión autorizando el traslado de JHON ALEXANDER MORAN BOTINA para que siga purgando su pena en el centro de reclusión CASA DE SANACIÓN Y ARMONIZACIÓN del resguardo indígena de Guachavez, departamento de Nariño.

CUARTO. ORDENAR al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE TÚQUERRES para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales o en coordinación con otras entidades públicas, realice las visitas de seguimiento al centro de reclusión CASA DE SANACIÓN Y ARMONIZACIÓN del Resguardo Indígena de Guachavez - departamento de Nariño, a fin de verificar que el condenado JHON ALEXANDER MORAN BOTINA cumpla efectivamente su pena privado de la libertad.

QUINTO. Emita las ordenes que considere necesarias para el cabal cumplimiento de la garantía de los derechos fundamentales y principios constitucionales tutelados.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he iniciado una acción igual o similar ante la autoridad competente por iguales o similares hechos y pretensiones.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, los siguientes documentos:

- Solicitud realizada al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN para que fuera cambiado el lugar de reclusión del condenado JHON ALEXANDER MORAN BOTINA y se continuara pagando su condena en nuestro centro de reclusión (casa sanación espiritual y armonización) del resguardo indígena de Guachavez - Nariño. Fechada el día 30 de agosto de 2022.
- Auto Interlocutorio No. 1338 de fecha 19 de octubre de 2022, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Popayán
- Recurso ordinario de reposición y apelación presentados por el resguardo indígena de Guachavez.
- Providencia del día 2 de junio de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 1338 de octubre de 2022
- Auto Interlocutorio N° 1123 fechado el 16 de agosto de 2023 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, negó nuevamente la solicitud presentado por el resguardo Indígena de Guachavez.
- Recurso ordinario de reposición y apelación presentados por el resguardo indígena de Guachavez.
- Providencia de la Sala Tercera de Decisión Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, fechada el 21 de febrero de 2024, decidió confirmar el Auto Interlocutorio 1123 de agosto de 2023.
- Diligencia de inspección judicial al centro de reclusión ubicado en Guachavez, cabecera municipal del municipio de Santa Cruz – Nariño – realizado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
- ACTA DE VISITA DE PERSONERÍA MUNICIPAL
- Certificación del gobernador sobre las condiciones de funcionamiento del centro de reclusión y resocialización.
- Álbum fotográfico del centro de reclusión y resocialización
- Álbum fotográfico – finca del cabildo indígena en la que se realizan actividades de resocialización.



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

- Álbum fotográfico de la maloca de armonización donde se realizan actividades de sanación y armonización
- Resolución mediante la cual se crea la guardia indígena del resguardo.
- Resolución mediante la cual se crea la IPS INDÍGENA MINGA SALUD
- Certificado sobre la pertenencia a la comunidad indígena del condenado JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA junto con toda su familia.
- Expediente PROCESO PENAL NUMERO INTERNO 18487-1, radicado 520013104005201800046-00 – JUGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN. Solicitar acceso al juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad.

ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Copia de cedula de ciudadanía LUIS ALFREDO QUIROZ, gobernador.
- Certificado de registro como gobernador en el ministerio del interior – dirección de asuntos indígenas, ROM y minorías.
- Acta de posesión realizada ante la Alcaldía Municipal de Túquerres.

NOTIFICACIONES

Accionados:

SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN; ssptspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN; j01ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserjupepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5

INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO TÚQUERRES -

Accionante:

El suscrito LUIS ALFREDO QUIROZ, GOBERNADOR DEL CABILDO INDÍGENA DEL
RESGUARDO DE GUACHAVEZ, recibirá notificaciones en BARRIO SAN FRANCISCO,
cabecera municipal de Guachavez - Oficinas del Resguardo Indígena de Guachavez; Celular
3102459544, Correo Electrónico resguardoquachavez2015@gmail.com

Cordialmente,



LUIS ALFREDO QUIROZ



C.C. N° 1.086.980.192 expedida en Santa Cruz (Guachavez) - Nariño
Gobernador del Resguardo Indígena de Guachavez

Barrio San Francisco Email. resguardoquachaves2015@gmail.com
Guachavés - Santacruz- Nariño
CEL: 3183271080-3146259944

**EL(LA) SUSCRITO(A) DIRECTOR(A) DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y
MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

HACE CONSTAR

Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, se registra el Resguardo Indígena colonial GUACHAVEZ.

Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor(a) LUIS ALFREDO QUIROZ GUERRERO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1086980192, en el cargo de Gobernador(a) del cabildo del resguardo indígena GUACHAVEZ, según Acta de elección o asamblea general de fecha 10 de Diciembre de 2023 y con acta de posesión de fecha 2 de Enero de 2024, suscrita por la Alcaldía Municipal de SANTACRUZ del departamento NARIÑO, para el período del 1 de Enero de 2024 al 31 de Diciembre de 2024

Se expide en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de Mayo del año 2024.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia



GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Director de Asuntos indígenas, ROM y Minorías



Url Verificación

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5

**ACTA DE POSESIÓN DE GOBERNADOR Y MIEMBROS DE LA
HONORABLE CORPORACIÓN DEL CABILDO INDÍGENA DE
GUACHAVES- MUNICIPIO DE SANTACRUZ NARIÑO,
DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PARA EL
PERIODO 2024.**

En la casa del cabildo indígena de Guachaves, municipio de Santacruz, departamento de Nariño, el día dos (02) de enero del año 2024, siendo las 12 del mediodía y haciendo uso de la Autonomía y la Autoridad que le otorga el Derecho Mayor, la Ley de Origen, Ley 89 de 1890, Reglamento Interno, Usos y Costumbres de la comunidad indígena; hicieron presencia el cabildo cesante, los miembros de la honorable corporación del cabildo elegidos el día 26 de noviembre del 2023, para el periodo 2024, según acta de elección de la misma fecha cuyos nombres, firmas y documentos de identidad aparecen al pie de la presente, el señor gobernador electo **LUIS ALFREDO QUIROZ GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1086980192 de Santacruz (N), el gobernador suplente **SANDRA LETICIA CUASTUMAL MUECES**, identificada con cedula de ciudadanía No 59.795.476 de Samaniego (N), quienes fueron elegidos el día domingo diez (10) de diciembre del año 2023, según acta de elección de la misma fecha, cuyos nombres, firmas y documentos de identidad aparecen al pie de la presente acta, las autoridades mayores **JESUS LIBARDO CARANGUAY QUENORAN, ALVARO CUESTAS YAMPUEZAN** y el del señor Alcalde Municipal de Santacruz **JAIRO MURILLO MELO** y la comunidad indígena del resguardo con el único propósito de realizar el acto de posesión del nuevo cabildo para la vigencia 2024.

La posesión legal del nuevo cabildo del resguardo indígena de Guachaves, la realizan las autoridades mayores del resguardo de acuerdo a los Usos y Costumbres de la comunidad indígena y con la presencia del señor alcalde municipal señor **JAIRO MORILLO MELO**.

Acto seguido las autoridades mayores proceden a tomar juramento a los nuevos miembros del cabildo, mencionando lo siguiente: "**JURA ANTE DIOS TODO PODEROSO, LA MADRE TIERRA Y LA COMUNIDAD INDIGENA; "CUMPLIR FIEL Y LEGALMENTE CON LAS FUNCIONES Y DEBERES DEL CARGO PARA EL CUAL HAN SIDO ELEGIDOS"**, a lo cual los comparecientes contestaron "**SI LO JURAMOS**", las autoridades mayores les replican, "**SI ASÍ LO HICIEREN QUE DIOS LA MADRE**





**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**


**TIERRA Y LA COMUNIDAD INDÍGENA OS PREMIEN Y SI NO ÉL Y
ELLAS OS DEMANDEN.**


Para formalizar esta diligencia, los posesionados presentaron su respectivo documento de identificación, el gobernador electo presentó el acta de elección del día diez (10) de diciembre del año 2023, los demás miembros de la honorable corporación presentaron también su correspondiente acta de elección del día domingo veintiséis (26) de noviembre del año 2023.


Para constancia se firma en Guachavés a los dos (02) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por todos los que intervinieron en el acto protocolario.



JAIRO ALEXANDER MORILLO M.
Alcalde municipal de Santacruz
CC No 87.455.262 de Samaniego


ALVARO CUESTAS YAMPUEZAN
Autoridad Mayor del resguardo
CC No 98415487 de Santacruz


JESUS LIBARDO CARANGUAY Q
Autoridad Mayor del Resguardo
CC No 5.342.009 de Santacruz


LUIS ALFREDO QUIROZ G
Gobernador principal
CC No 1086980192 de Santacruz (N)


SANDRA LETICIA CUASTUMAL
Gobernador suplente
CC No 59.795.476 de Samaniego-N


JULIO ANAMA DIAZ
CCN 98.415.814 de Santacruz
Regidor primero principal


MIGUEL ANTONIO URBANO
C.C.No 1.086.981.102 de Santacruz
Regidor primero suplente



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

MARLEN MARITZA BENAVIDES
Regidor segundo principal
C.C.No 1.086.982.824 de Santacruz

WILLIAM RIOS
Regidor segundo suplente
C.C.No 1.004.595.914 de Santacruz

NELSON JESUS MUÑOZ
Regidor tercero principal
CC No 98.415.324 de Santacruz

EBER CORAL
Regidor tercero suplente
CC No 87.456.197 de Samaniego

BRAULIO ARQUIMEDES Y
Aguacil primero principal
C.C.No 5.341.719 de Santacruz

CARLOS ALFONSO LEAL
Aguacil primero suplente
C.C.No 98.415.828 de Santacruz

MARIA ROSAURA RAMIREZ
Aguacil segundo principal
C.C.No 52846693 de Bogotá

ROSA ALICIA RODRIGUEZ
Aguacil segundo suplente
C.C.No 1.086.982.018 de Santacruz

JUAN EDICSON RIVERA CASTRO
C.C.No 98.415.914 de Santacruz
Aguacil tercero principal

JEISON DAVID BASTIDAS
C.C.No 1.017.258.263 de Santacruz
Aguacil tercero suplente

GIOVANY FERNEY ATILLO GETIAL
C.C.No 1.004.596.883 de Santacruz
Secretaria general

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.086.980.192**

QUIROZ GUERRERO
APELLIDOS

LUIS ALFREDO
NOMBRES

Luis Alfredo Quiroz Guerrero

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-ENE-1987**
SANTACRUZ
(NARIÑO)

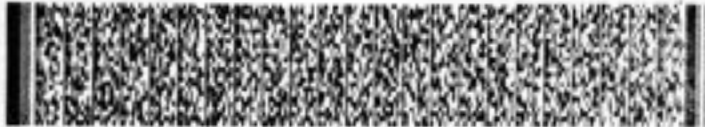
LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 **O+**
ESTATURA G.S. RH

M
SEXO

19-ABR-2006 SANTACRUZ

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALAZAR



P-2312700-53155645-M-1086980192-20070124

04554 07023P 02 212618151

Agosto de 2022

Señores:

Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Popayán

Referencia: Solicitud Cambio de lugar de reclusión a resguardo indígena, solicitada a favor del condenado John Alexander Morán Botina, quién se halla interno en EPAMSCASPY Popayán.

Radicado:

Respetado Juez

Héctor Martín Rodríguez López

Luis Alfredo Quiroz identificado con la cédula de ciudadanía número: 1.086.980.192 expedida en Santa Cruz (Nariño), en mi calidad de Gobernador del Resguardo Indígena de Guachaves Nariño, municipio de Santa Cruz, elegido por el periodo comprendido, Me permito solicitar su señoría se conceda el cambio de sitio de reclusión para el comunero John Alexander Morán Botina, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.062.258 expedida en Pasto Nariño.

Para que se le conceda el traslado al territorio de origen, más concretamente a la casa de sanación espiritual ubicada en el municipio de Santa Cruz Guachaves, para que termine de pagar la pena impuesta de acuerdo a nuestros usos y costumbres a fin de preservar su identidad étnica y cultural consagrada en los artículos 7 y 246 De la Constitución Política de Colombia, dada la calidad de comunero indígena de acuerdo al censo poblacional Y ante el Ministerio del interior minorías étnicas.

Fundamentos del derecho de petición.

Conforme a lo consagrado en los artículos 7 y 246 de la Constitución Política de Colombia la sentencia: T- 921 del 2013, la honorable Corte constitucional sostuvo que, la variedad de los aborígenes privados de la Libertad debe protegerse independientemente que se aplique en el caso concreto la justicia común o el fuero que los gobierna, Pues en ningún evento podría desconocerse la identidad y etnia de un sujeto de derecho, quién al margen del lugar de reclusión debe conservar sus costumbres porque de lo contrario la resocialización occidental de los centros de prisión operaría como un proceso de pérdida masiva de su idiosincrasia.

Precisamente para evitar el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser internados en un establecimiento ordinario, sin ninguna consideración relacionada con su cultura la corte constitucional en ese mismo pronunciamiento adoptó las siguientes reglas:

"una vez emitida la sentencia se consultara a la máxima autoridad de la comunidad indígena Si El condenado puede cumplir la pena en su territorio, en ese caso el juez debiera verificar si la comunidad cuenta con instalaciones indicadas para garantizar la vigilancia de su seguridad adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC que la indígena se encuentre efectivamente privado de la Libertad. En caso que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida; A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la ley 65 de 1993"

En pronunciamiento t - 642 de 2014 recordó que en virtud del notorio estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria declarado por esa Corporación hace más de 19 años se hace necesario reiterar la obligación legal de proveer establecimientos de prisión exclusivos para sujetos de especial protección como los aborígenes quiénes, independientemente de la jurisdicción aplicable deberían pagar la pena en establecimientos con enfoque diferencial o en su defecto en su lugar nativo.

Es necesario acreditar la existencia del centro de sanación en el resguardo indígena de Guachaves en el municipio de Santacruz Nariño. Además si cuenta con instalaciones idóneas para brindar las condiciones que se tornan necesarias para asegurar que gocen no solo de una reclusión digna y a su vez esté sujeta a las medidas de vigilancia y de seguridad adecuadas con las correspondientes visitas periódicas que debe realizar el INPEC, lo cual se podrá constatar en el momento inmediato que la honorable juez disponga oficie alguna autoridad para que realice la correspondiente visita al centro de armonización o casa de sanación espiritual.

En sentencia C- 394 de 1995, analizó la constitucionalidad de algunas normas del estatuto carcelario entre ellas el artículo 29 que legisla acerca de las condiciones especiales de prisión Para algunas personas como los aborígenes en aquella ocasión la corte constitucional Consideró que tales personas no debían ser internadas en centros de reclusión ordinarias Sobre el aislamiento de los indígenas en centros especiales de reclusión sostuvo: es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes implicaría una amenaza contra dichos valores que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales

Derecho penal ante indígenas en un estado pluralista
Modelos aplicación

Fuero penal indígena, eventos en los cuales se aplica el fuero penal indígena reglas que deben ser aplicadas por los jueces en aquellos eventos en los cuales no se aplica el fuero indígena debe destacarse que la pena tiene una función de resocialización, es decir reintegración de la persona que ha cometido un delito a su entorno para lo cual, en aquellos casos en los cuales se

aplique la jurisdicción ordinaria la pena en relación con los indígenas debe darles la posibilidad de reintegrarse en su comunidad y no a que Desemboque que de manera abrupta en la cultura mayoritaria. En consecuencia se debe verificar que el indígena se ha tratado de acuerdo a sus condiciones especiales conservando sus usos y costumbres preservando los derechos fundamentales y con la Asunción de obligaciones en la cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las siguientes limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena los derechos fundamentales y la plena vigilancia de estos últimos en los territorios indígenas, así, no podrá afectarse el núcleo dentro de los Derechos Humanos, la Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa, lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por la legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas y cuidar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana.

Principios que pueden ser aplicados para la solución de casos relacionados con conflictos o tensiones entre la normatividad ordinaria o nacional y la normatividad de cada una de las comunidades indígenas

Puede reconocerse la existencia de cuatro principios autonomía los derechos fundamentales constitucionales; constituyen el mínimo obligatorio de la convivencia para todos los particulares las normas legales imperativas de orden público de república y costumbres de las comunidades indígenas, Siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y los usos y costumbres de una comunidad priman sobre las normas legales dispositivas

Fuero indígena- concepto:

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas por el hecho de pertenecer a ellas a ser juzgado por las autoridades indígenas de acuerdo con sus normas y procedimientos es decir por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad en este sentido se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la nación colombiana en tanto si se conservan las normas costumbres y valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan siempre y cuando no sean contrarios al ordenamiento jurídico predominante

La sentencia T- 685 de 2015 y la la sentencia T- 312 de 2016 coadyuvan a salvaguardar los valores en qué se sustenta la identidad étnica y cultural del aborígen, sin embargo, dicha protección debe enmarcarse dentro de los canales que establece el estado de derecho para la determinación imposición y ejecución de las penas

A falta de una legislación acerca de la privación de los individuos pertenecientes a comunidades indígenas porque el gobierno nacional hizo caso omiso de lo dispuesto las cárceles nacionales no son sitios aptos para que los indígenas no se desculturalicen , Debido a la cultura mayoritaria porque no se garantiza el respeto reconocimiento e inclusión social a la población indígena Privada de la Libertad en establecimientos de reclusión especial ERON así lo expresan las sentencias csj stp 13482- 2016 21 de septiembre de 2016 radicado 88-108 en la teoría existe pero en la práctica, el enfoque diferencial no se aplica correctamente tal como quedó consignado en el artículo 3 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, se adicionó un nuevo precepto en lo referente al principio de enfoque diferencial consistente en el reconocimiento de poblaciones con características particulares en razón de su edad género religión identidad de género, orientación sexual, raza o etnia situación de discapacidad, y cualquier otra por tal razón las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley no se cumplen en lo absoluto porque el inpec no tiene ni idea cómo avanzar en el proceso de resocialización étnicamente diferenciada lo cual representa una grave amenaza para destruir la cultura del indígena al no conservar sus usos y costumbres su cosmovisión étnica y cultural Qué cuenta con reconocimiento de la Carta Magna y que a pesar de ello no se ha cumplido cabalmente por Parte de alguna instituciones del estado principalmente por el Instituto Nacional penitenciario y carcelario inpec

Con El debido respeto su señoría lo que pretende a través de todos y cada uno de los planteamientos anteriormente expuestos es lo siguiente:

1. Previa verificación de que el centro de sanación cuenta con instalaciones idóneas infraestructura servicios públicos personal de guardia indígena permanente para brindar seguridad y una reclusión digna al comunero John Alexander Morán bottina Le ruego su señoría conceder el cambio de reclusión a fin de que se pueda preservar su identidad étnica y cultural consagrada en los tenores 7 y 246 de la Constitución Política de Colombia

Anexos:

1. Acta de sentada como gobernador del cabildo indígena del señor: Luis Alfredo Quiroz identificado con la cédula de ciudadanía número: 1.086.980.192

atentamente



c.c. 7.088.980.792 STC 12.

Gobernador Resguardo. Guacharo.

Direcciones y notificaciones.

- Santaura Nuño

conco: resguardoguacharos2075@gmail.com

cel: 3702459544.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE POPAYAN

OFICIO No. 1753-18487-1
POPAYAN ©, 19 de octubre de 2022

Señor (a)
LUIS ALFREDO QUIROZ
Gobernador Resguardo Indígena Guachavés
resguardoguachaves2015@gmail.com
GUACHAVES - SANTACRUZ – NARIÑO

PROCESO: 18487-1
CONDENADO: JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA
AUTO: Interlocutorio 1338 DEL 19/10/2022
ASUNTO: COMUNICA AUTO NIEGA SOLICITUD DE TRASLADO A RESGUARDO

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 1º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, en auto de la referencia, a manera de NOTIFICACION remito a usted copia del mismo para su conocimiento y fines pertinentes.

SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO

Atentamente,


CARLOS ALBERTO COLLAZOS P.
Escribiente

Anexo: Lo anunciado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN**

Popayán (Cauca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

PASA a despacho este proceso, para pronunciarse **por tercera vez**, respecto de la solicitud que en esta oportunidad presenta el Señor Gobernador del Resguardo Indígena de Guachaves, Nariño, municipio de Santa Cruz, a favor del interno **JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA**, para que la **PENA SE CONTINUE EJECUTANDO DENTRO DE LA JURISDICCION INDIGENA**, quien se halla recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El señor **JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA** fue condenado por el delito de **acceso carnal violento agravado en concurso material con el delito de acto sexual violento**, por parte del Juzgado 5° Penal del Circuito de Pasto, Nariño, a la pena de **193 MESES DE PRISION**; no le fue concedido subrogado alguno.

DE LA PETICION IMPETRADA

Indican las constancias procesales que, en este proceso, **dos** peticiones en igual sentido, para que la pena se continúe ejecutando dentro de la jurisdicción indígena, han sido resueltas en pasada oportunidad de manera negativa. **La primera de ellas con auto interlocutorio n° 035 del 13 de enero de 2021 y la segunda con interlocutorio n° 1610 del 22 de diciembre de 2021.**

En esos autos, para fundamentar la negativa de ordenar el traslado del sentenciado a territorio indígena, se consideró que el delito cometido por el aquí sentenciado es de suma gravedad, en tanto afecto el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de una niña menor de 13 años, que además pertenece a su núcleo familiar (es su sobrina y ahijada), ofensas sexuales que el condenado materializó sobre la víctima en dos ocasiones.

Se llegó entonces a la conclusión en dichas decisiones que evidentemente no es por cualquier delito que el señor MORAN BOTINA se halla privado de la libertad en calidad de condenado, y que tampoco la víctima se trata de cualquier persona, como quiera que fueron cometidos los delitos sexuales contra una niña, que por su edad y condición goza de especial protección constitucional; siendo desde luego una reclusión el lugar más idóneo para mantener privado de la libertad al aquí sentenciado, primordialmente por el riesgo que para la libertad, integridad y formación sexuales de otros menores de edad, incluso de su misma comunidad indígena, él puede llegar a representar, porque demostró con su actuar que indudablemente no siente el mínimo respeto hacia ellos.

La situación ahora no es diferente para cuando se le negó al sentenciado el traslado a territorio indígena en las anteriores ocasiones; las circunstancias no han variado absolutamente nada, y por ende la decisión que aquí se adoptará, en aras de mantener una misma línea de pensamiento jurídico y de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, será la de **negar, por tercera vez**, el pedimento de la autoridad ancestral para que el sentenciado continúe descontando la pena privativa de la libertad en territorio indígena.

Para el Juzgado no es necesario entrar a elaborar otro tipo de argumentaciones, máxime cuando, como ya se indicó, este mismo pedimento, ya ha sido estudiado y debatido en dos oportunidades, y en ambas ha sido negado; razón por la cual, al no evidenciarse ninguna variación en las circunstancias que en su momento se tuvieron presentes por este Juzgado para negar dicho traslado, el despacho se reafirma en un todo en las razones de orden jurídico que se señalaron en los interlocutorios distinguidos con los números 035 del 13 de enero de 2021 y 1610 del 22 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo anterior, el despacho negará la petición para que la pena se continúe ejecutando dentro de la jurisdicción indígena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición para que la pena se continúe ejecutando dentro de la jurisdicción indígena, formulada por el Señor Gobernador del Resguardo Indígena de Guachaves, Nariño, municipio de Santa Cruz, en favor del interno **JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA**, de conformidad a los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación para el condenado **URIEL MAURICIO FIGUEROA JIMENEZ**, como también para la autoridad indígena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR MARTIN RODRIGUEZ LOPEZ
JUEZ



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

Guachavez, 26 de octubre de 2022

Señor Juez,

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE POPAYAN**

Popayán – Cauca

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1338
FECHADO EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA
REFERENCIA.**

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCIÓN DE PENA

NUMERO INTERNO: 18487-1

RADICACIÓN: 2018-00046-00

Condenado: JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA

**Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO en concurso con
ACCESO CARNAL VIOLENTO.**

LUIS ALFREDO QUIROZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.086.980.192 expedida en Santa Cruz (Guachavez) – Nariño, en calidad de gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo de Guachavez, según consta en certificado expedido por la dirección de asuntos indígenas ROM y minorías del Ministerio del Interior y acta de posesión realizada por el señor Alcalde Municipal de Santa Cruz (Guachavez) – Nariño, documentos que hacen parte del expediente; respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1338 FECHADO EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,**”. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Las razones por las que se ha rechazado la solicitud están sustentadas básicamente en la gravedad del delito y en la presunción de incapacidad del resguardo (autoridades indígenas) para garantizar el derecho de las víctimas y de hacer cumplir la pena.

2. Frente al primer argumento, dada la valoración que nuestra sociedad tiene sobre los derechos de los niños y las afectaciones de tipo sexual, es cierto que se

Barrio San Francisco

Guachavés - Santacruz- Nariño

CEL:3183271080-3146259944

Email. resguardoguachaves2015@gmail.com



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

puede afirmar que trata de una conducta grave cometida por el indígena JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA contra una persona menor de edad en ese momento. Por tratarse de una conducta gravemente reprochada ha sido establecida en nuestro ordenamiento penal con unas penas considerablemente altas. Y en el caso en particular, el indígena JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA, por haber incurrido en la conducta reprochable, ha sido condenado a pagar 193 meses de prisión.

3. Para nosotros como comunidad indígena, no es menos grave. Dentro de nuestros ordenamientos internos, este tipo de conductas también son considerados delitos graves por la afectación a los bienes jurídicos en personas con especial protección constitucional, legal y también de nuestros usos y costumbres. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el ciudadano JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA no fue vencido en juicio y su condena se dio por la aceptación de los cargos.

4. No tenemos el interés de volver sobre el proceso penal, pues ya es cosa juzgada; sin embargo, a fin de analizar la gravedad de la conducta desplegada por el condenado, es necesario hacer las siguientes precisiones. Es importante recalcar que el condenado no fue vencido en juicio, donde se haya demostrado y probado la realización de la conducta con todos sus agravantes más allá de toda duda razonable. La aceptación de los cargos fue inducida por su abogado defensor particular quien había sugerido dicha actuación a cambio de beneficios penales que nunca llegaron, pues la ley los prohíbe. Posteriormente, el abogado defensor dejó prácticamente tirado el proceso y al condenado.

5. Una vez revisado el caso por las autoridades indígenas de nuestro resguardo, tanto el expediente del proceso penal llevado en la justicia ordinaria como los hechos en el terreno (trabajo de campo), podemos afirmar que los cargos aceptados y la condena impuesta no se compadecen completamente con la conducta desplegada por el actor. Y creemos que en realidad el abogado defensor no actuó con total diligencia y en defensa de los intereses del actor por lo que se hizo una aceptación de cargos sin ni siquiera buscar una condena benevolente y acorde a los hechos o la conducta desplegada (el delito cometido).

6. Tomados y aceptados los hechos tal como están referenciados en la sentencia de condena, sin lugar a dudas pareciera que se trata de un vejamen inadmisibles en una sociedad civilizada. Pero ha de tenerse en cuenta que ello no corresponde completamente a la realidad, por ello consideramos importante que, en caso de persistir la negativa, el juzgado que condenó al recluso pueda revisar este proceso y emita su concepto respecto a ello en sede de apelación. Por ser el juzgado de conocimiento tiene mayor información del proceso y de todos los actos que se adelantaron en el proceso de juzgamiento, por lo que su valoración respecto a la gravedad de la conducta puede ser diferente, tal como consideramos nosotros.

*Barrio San Francisco
Guachavés - Santacruz- Nariño
CEL:3183271080-3146259944*

Email. resguardoguachaves2015@gmail.com



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

7. Insisto en que no se trata de una visión diferente sobre la gravedad de las conductas establecidas en el código penal, sino de una visión diferente sobre de los hechos y acciones desplegadas por el actor en este caso en particular, lo cual no corresponde en su integridad con lo determinado en la sentencia de condena. Cabe resaltar que la víctima era una persona próxima a cumplir los 14 años, situación que debió ser examinada con detenimiento. Y la supuesta violencia desplegada contra la víctima nunca ha sido aceptada por el actor de manera consiente y libre porque en realidad tampoco existió. Estamos ante un caso con posibles fallas por lo que estamos estudiando las acciones legales contra la condena.

8. Así las cosas, no puede afirmarse ligeramente que se trata de una persona que representa un alto peligro para la sociedad y para las víctimas, y que la conducta es de tal magnitud que requiere de un centro de reclusión de alta seguridad, como si se tratara de un sujeto de alta peligrosidad. Ha de tenerse en cuenta también los antecedentes del condenado como prueba para desvirtuar el presunto peligro para las víctimas, la sociedad o comunidad (los niños y niñas). No se trata de un violador en serie para que se pueda presumir de esa manera un altísimo peligro para las víctimas y la comunidad en general.

9. Frente al segundo argumento, donde el *ad quo* pareciera presumir la incapacidad del resguardo para hacer cumplir la pena y garantizar los derechos de las víctimas y la comunidad, queremos manifestar que es totalmente alejado de la realidad. Afirma que *una reclusión [es] el lugar más idóneo para mantener privado de la libertad al aquí sentenciado, primordialmente por el riesgo que, para la libertad, integridad y formación sexuales de otros menores de edad, incluso de su misma comunidad indígena, el que pueda llegar a representar, porque demostró con su actuar que indudablemente no siente el mínimo respeto hacia ellos.*

10. No queremos ahondar en el juicio de valor exagerado que hace el señor juez sobre el condenado, pero nosotros quienes hemos estado cerca de él y de su familia, conocemos más que nadie las condiciones y capacidades delictivas del condenado. Sabemos que su actuar no obedece a una obsesión por los niños, sino a un error que cualquier ciudadano puede cometer cuando no conoce muy bien las leyes y las prohibiciones. Lo anterior no lo absuelve de su conducta, ni le modifica la correspondiente condena, pero si minimiza o cambia el grado de valoración negativa que ha expresado el señor juez sobre el condenado.

11. Nosotros entendemos perfectamente la responsabilidad que implica hacer esta petición y las obligaciones que adquirimos al ser recibir presos en nuestro centro de sanación y resocialización. De ninguna manera se trata de solicitar al condenado para dejarlo en libertad. Se trata de coadyuvar con el Estado colombiano para hacer cumplida justicia. Por ahora no pretendemos modificar el

Barrío San Francisco
Guachavés - Santacruz - Nariño
CEL: 3183271080-3146259944

Email: resguardoguachaves2015@gmail.com



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

tiempo establecido de la pena y así como está establecido en la sentencia de condena se hará cumplir. Si se considera necesario hacer cambiar el tiempo de la pena, se adelantarán las acciones pertinentes para ello.

12. Nosotros conocemos que el Estado colombiano tiene la obligación de sancionar a los que comete delitos a través de la justicia ordinaria y en algunos casos, las autoridades indígenas estamos investidos de competencia para asumir esa responsabilidad de investigar y sancionar a quienes cometen delitos. Hacer cumplida justicia es una responsabilidad compartida que tenemos las autoridades indígenas en coordinación o complementación con la justicia ordinaria. En este sentido, que una vez cumplido el juicio o proceso penal de juzgamiento, se presenta la ejecución de la pena. Tanto en la etapa de juicio como de ejecución de la pena, las autoridades indígenas tenemos que trabajar coordinadamente con las autoridades de justicia ordinaria. Muchas veces por desconocimiento de los sujetos procesados, de las autoridades judiciales o de nosotros mismos como autoridades indígenas, esta coordinación no se da de manera adecuada y pertinente, presentándose violación de los derechos de los procesados y/o de los pueblos indígenas.

13. En el caso que nos ocupa, el resguardo de Guachavez ha venido pendiente del proceso y hemos trabajado de manera coordinada en todo el proceso de juzgamiento. Ya en la etapa de ejecución de la pena nos parece de mayor importancia participar y trabajar de manera coordinada con las autoridades y entidades de la justicia ordinaria, debido a que en esta etapa del proceso es donde más se ve en riesgo la afectación al principio constitucional y derecho a la diversidad étnica y cultura que nos protege a los pueblos indígenas. Pues una sanción cumplida en un sitio de reclusión que no aplica ni un mínimo de enfoque diferencial y alejado de su comunidad representa un alto riesgo para la pérdida de la identidad cultural.

14. Ha de tenerse en cuenta que el código penitenciario y carcelario obliga al Estado a tener espacios espaciales para atender este tipo de casos, lo cual no se ha hecho una realidad en su integridad. Nosotros no pretendemos bajo ninguna circunstancia propiciar ningún tipo de impunidad, muchos menos poner en riesgos a las víctimas, a los menores ni a la comunidad indígena. Además de ayudar a garantizar la cumplida justicia, pretendemos contribuir con el propósito de garantizar el derecho a la diversidad étnica y cultural y la conservación cultural e identidad étnica, en este caso, sobre una persona que hace parte de nuestra comunidad indígena y que ha tenido el infortunio de ser privada de su libertad. Por lo anterior, lo que estamos haciendo es ayudar al Estado colombiano para que cumpla con la garantía de los derechos de indígenas condenados y en general de los pueblos indígenas afectados.

**Barrio San Francisco
Guachavés - Santacruz - Narño
CEL:3183271080-3146259944**

Email. resguardoguachaves2015@gmail.com



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

15. Nuestro centro de sanación y resocialización es un espacio de reclusión construido por nosotros mismos y que lo mantenemos con los pocos recursos que disponemos y con aportes de las familias de los reclusos. Insisto en que nosotros tenemos claro que debemos proteger los derechos de las víctimas y los derechos de los demás integrantes de la comunidad, por lo que disponemos de nuestro centro de reclusión y nuestra guardia indígena encargada de hacer cumplir las penas y garantizar los derechos de los demás comuneros. No es el primer preso que tendremos ni será el último porque estamos en un proceso que se fortalece permanentemente. Tenemos más de 20 personas condenadas que hacen parte de nuestra comunidad, que han sido trasladadas por diferentes juzgados y que cumplen sus condenas en nuestro centro de sanación y resocialización. Dentro de estas personas tenemos muchas con condenas más altas, condenadas por delitos similares y otros por delitos mucho más graves. Ninguno representa un alto riesgo para nuestra comunidad ni sus víctimas porque disponemos de la infraestructura necesaria, los protocolos respectivos y las autoridades indígenas encargadas de la resocialización, seguimiento, control y vigilancia permanente. Nosotros no hacemos solicitudes de traslado de personas de alta peligrosidad. Previo a estas solicitudes hacemos un análisis o estudio del proceso surtido, del procesado y su familia. Son las autoridades indígenas en pleno (corporación del cabildo indígena) las que deciden si se hace o no la solicitud para el traslado, previo el análisis o estudio de cada caso.

16. Tanto el INPEC, como otras entidades que han visitado o evaluado nuestro centro de reclusión, han validado el cumplimiento de las condiciones para albergar personas privadas de la libertad. Documentos que han sido allegados al expediente previamente. Por lo que no ahondaremos en este aspecto. En caso de requerir alguna documentación adicional estamos prestos para suministrarla y en caso de considerar necesario otra verificación por parte de su despacho, estamos prestos a tender la comisión que estime pertinente.

17. Finalmente, es necesario recordar que los fines de la pena no solamente es causar un sufrimiento o castigo a las personas que cometen delitos al privarlos de su libertad, sino también implica la resocialización del condenado. La resocialización implica reintegrar el sujeto a la sociedad en mejores condiciones, es decir, que se haya corregido o aprendido de sus errores para que no los vuelva a cometer. Proceso que no se cumple dentro de los centros penitenciarios ordinarios. Nosotros creemos firmemente que cumplimos en mayor medida este propósito en la medida en que el condenado no solamente está aislado de la sociedad y privada de su libertad, sino que cumple con las actividades comunitarias programadas, referentes a actividades de sanación espiritual, mingas de pensamiento, trabajos comunitarios y otras actividades que son controladas y supervisadas por las autoridades indígenas y la guardia indígena. Actividades que sin lugar a dudas ayudan a la resocialización del condenado y al manteamiento de su identidad cultural indígena.

**Barrio San Francisco
Guachavés - Santacruz- Narlño
CEL:3183271080-3146259944**

Email. resguardoguachaves2015@gmail.com



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

18. Valga recordar que la víctima no pertenece a nuestra comunidad, reside en un municipio alejado de nuestro resguardo y se concertó con la familia la indemnización correspondiente, la cual fue pagada en su integridad.

PETICIONES

Por lo brevemente expuesto, solicito señor juez:

PRIMERA: reponer el AUTO INTERLOCUTORIO N° 1338 FECHADO EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), proferido dentro del proceso de la referencia, en su lugar conceder el traslado del condenado JHON ALEXANDER MORAN BOTINA al centro de reclusión o casa de sanación del resguardo indígena del resguardo de Guachavez, ubicado en el municipio de Santa Cruz, departamento de Nariño.

SEGUNDA: en caso de no acceder a la petición anterior, solicito el favor se conceda el recurso de APELACIÓN para que sea el superior jerárquico quien revise y decida sobre la solicitud.

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Del señor Juez, atentamente.

LUIS ALFREDO QUIROZ

C. C. N° 1.086.980.192 de Santa Cruz (Guachavés)

Gobernador

Cabildo Indígena del Resguardo de Guachavez

Celular 31.2459544

Correo electrónico resguardoguachaves2015@gmail.com



**Barrío San Francisco
Guachavés - Santacruz - Nariño
CEL:3183271080-3146259944**

Email. resguardoguachaves2015@gmail.com

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPOYÁN

— Sala Tercera de Decisión Penal —

Popoyán, dos de junio de dos mil veintidós

Aprobado Acto N° 023

Magistrado Promotor, Dr. JESÚS EDUARDO NAVIA LAMI

I. VISTOS:

1. Mediante la presente providencia, decide la Sala lo que en derecho corresponda, en relación con el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la defensa del condenado JHON ALEXÁNDER MORÁN BOTINA, en contra del auto interlocutorio N° 1338, dictado el 19 de octubre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, según el cual resolvió negar el traslado del penado mencionado, al CENTRO DE ARMONIZACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS del municipio de Santa Cruz (Nariño).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPOYÁN
Radicalizado: 21 JUN 21 04:00 2023 0004 31
Causante: JHON ALEXANDER MORAN BOTINA
IMPU: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Por el J. JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SUS EN POPOYAN
Fecha: ... Apellido del auto que se está ejecutando en la sala tercera de decisión penal

II. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. Mediante providencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de San Juan de Pasto - Nariño, condenó a JHON ALEXÁNDER MORÁN BOTINA, a la pena principal de 193 meses prisión, por los delitos DEL ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO y ACTO SEXUAL VIOLENTO.

2. EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, mediante auto interlocutorio N° 1338 del 19 de octubre del año 2022, resolvió negar -nuevamente- al penado, la solicitud de cambio de sitio de reclusión, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popoyán, al CENTRO DE ARMONIZACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS del municipio de Santa Cruz Nariño.

El fundamento de dicha decisión obedeció a que, en pretéritas oportunidades, ya se habían efectuado dos peticiones en igual sentido, las que se desecharon de manera negativa, la primera de ellas, a través del auto interlocutorio N° 035 del 13 de enero de 2021 y la segunda, mediante auto

1

Tribunal Superior de Popayán
Radicado: SJ 001 2020 000491
Demandante: JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA
Demandado: ALEJO CÁDIZ VILLANTO AGUIRRE Y ALEJANDRO VILLANTO
Procedimiento: JUICIO DE DEFENSA DE PENAS Y MULTAS DE POPAYÁN
Tema: Aplicación de pena que se prevé contemplada de la pena en materia indígena

Nº 1010 del 22 de diciembre de 2021, teniendo como argumento principal, la gravedad del delito cometido – al tratarse de un delito sexual- la protección constitucional especial de la que goza la víctima por su edad y que el penado podría representar “un riesgo para la libertad, integridad y formación sexuales de otros menores de edad, incluso de su misma comunidad indígena”.

Insistió que en este evento, no se presentan situaciones diferentes a las expuestas en las anteriores solicitudes, por tanto, señala, “no es necesario entrar a elaborar otro tipo de argumentaciones” y se remite a lo expresado en los autos interlocutorios mencionados, para negar la pretensión del penado.

3. En contra de aquella decisión, el gobernador del resguardo Guachavés, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando –en lo esencial- su inconformidad respecto al argumento relacionado con la gravedad del delito y “la presunción de incapacidad del resguardado (autoridades indígenas) para garantizar el derecho de las víctimas y de hacer cumplir la pena”.

Página 10 de 17

Tribunal Superior de Popayán
Radicado: SJ 001 2020 000491
Demandante: JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA
Demandado: ALEJO CÁDIZ VILLANTO AGUIRRE Y ALEJANDRO VILLANTO
Procedimiento: JUICIO DE DEFENSA DE PENAS Y MULTAS DE POPAYÁN
Tema: Aplicación de pena que se prevé contemplada de la pena en materia indígena

Acepta que el delito cometido por el penado, también es considerado por la comunidad indígena como grave, por la “afectación a los bienes jurídicos en personas con especial protección constitucional, legal y también de nuestros usos y costumbres. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el ciudadano JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA, no fue vencido en juicio y su condena se dio por la aceptación de cargos”, esto, debido a que el “abogado defensor particular”, había “sugerido dicha actuación a cambio de beneficios penales que nunca llegaron, pues la ley los prohíbe. Posteriormente, el abogado defensor dejó (ser) prácticamente traido el proceso y al condenado”.

Indicó que “los cargos aceptados y la condena impuesta no se corresponden completamente con la conducta desplegada por el actor. Y creemos que en realidad el abogado defensor no actuó con total diligencia y en defensa de los intereses del actor por lo que se hizo una aceptación de cargos sin ni siquiera buscar una condena benevolente y acorde a los hechos o la conducta desplegada (delito cometido)”.

Manifiesta que si se aceptan los hechos tal como están comentados en la sentencia de condena, “sin lugar a dudas pareciera que se trata de un

Página 4 de 22

TRIBUNAL SUPLENTE DE POYATÁN
Estado: GUAYMAS (11110014-0)
Condado: TIOVALI Y SAN JUAN DE LOS RIOS
Calle: ACCESO CARRETERO VIAL Y AFILIADO AL VOLCAN
Provincia: ACCIONES PENALES DE EDUCACION DE PENAS Y MS. DE POYATÁN
Tema: Acciones del tipo de delito de cumplimiento de la pena y custodia de presos

verdad inadmisible en una sociedad civilizada. Pero ha de tenerse en cuenta que ello no corresponde completamente a la realidad, por ello consideramos importante que, en caso de permitirse la negativa, el juzgado que condena al recluso pueda revisar este proceso y emitir su concepto respecto a ello en sede de apelación. Por ser el juzgado de conocimiento tiene mayor información del proceso y de todos los actos que se adelantaron en el proceso de juzgamiento, por lo que su valoración respecto a la gravedad de la conducta puede ser diferente, tal como consideramos nosotros.

Refiere que debe tenerse en cuenta que "la víctima era una persona próxima a cumplir el abus, situación que debió ser examinada con detenimiento" y la "supuesta violencia desplegada contra la víctima no ha sido aceptado por el actor de manera consciente y libre porque es verdad tampoco existió", por tanto, afirma, están ante un caso con posibles fallas por lo que "estamos estudiando las acciones legales contra la condena".

Indicó que en virtud de lo anterior, no puede afirmarse "ligeramente" que el penado sea una persona que representa un alto peligro para la sociedad y para las víctimas, y que la conducta es de tal magnitud que requiere de un centro de reclusión de alta seguridad, como si se tratara de un

TRIBUNAL SUPLENTE DE POYATÁN
Estado: GUAYMAS (11110014-0)
Condado: TIOVALI Y SAN JUAN DE LOS RIOS
Calle: ACCESO CARRETERO VIAL Y AFILIADO AL VOLCAN
Provincia: ACCIONES PENALES DE EDUCACION DE PENAS Y MS. DE POYATÁN
Tema: Acciones del tipo de delito de cumplimiento de la pena y custodia de presos

tipo de alta peligrosidad, además, asegura, debe tenerse en cuenta los antecedentes del condenado y que él no es "un violador en serie para que se pueda presionar de esa manera un altísimo peligro para las víctimas y la comunidad en general".

Asevera que el centro de amortiguación del riesgo está en condiciones idóneas y cuenta con la infraestructura necesaria y la vigilancia adecuada, para hacer cumplir la pena y garantizar los derechos de las víctimas y la comunidad, conocen la responsabilidad que implica elevar la presente solicitud y las obligaciones que adquieren al recibir al penado en esa parcialidad, además, tienen pleno conocimiento de las "condiciones y capacidades delictivas del condenado. Sabemos que su actuar no obedece a una obsesión por los niños, sino a un error que cualquier ciudadano puede cometer cuando no conoce muy bien las leyes y las prohibiciones", lo cual -afirma- "mantiene o cambia el grado de valoración negativa que ha expresado el señor juez sobre el condenado", por lo tanto, que no pretenden modificar la pena o dejarlo en libertad, ni generar impunidad.

Señala que es de mayor importancia participar y trabajar de manera coordinada con las autoridades y entidades de la justicia ordinaria,

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Sección 1ª de lo Penal (2013-0000000000)
Condenado: BRUNO CÉSAR VARGAS MORALES
Delito: ACCESO CARNALES VIOLENTO AGRY Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedimiento: JUZGAMIENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Fecha: Aplicación del artículo 29 de la Ley 959 de 2005, a la pena de privación de libertad

particulares de ciertas poblaciones, por ejemplo, en zona y zona, que deben ser tenidas en cuenta al momento de adoptar determinadas medidas penitenciarias, conciliando la citada Corporación que "la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria a favor de un indígena garantiza la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural, toda vez que "constituye efectivamente a proteger [sus] costumbres, tradiciones y diferentes convicciones" e impide que estas desaparezcan, mediante la integración forzosa a las costumbres y tradiciones de la cultura mayoritaria".

Una de las formas de cumplimiento de la pena del indígena condenado, puede ser en un pabellón especial del sistema tradicional colombiano, pero para el caso que nos ocupa, ante la petición que se ha elevada en este asunto, retomaremos el estudio de la Alta Corporación mencionada, en cuanto atañe con acceder a que aquél, condenado por la jurisdicción ordinaria, cumpla la pena en el respectivo resguardo, previo el finno de ciertas exigencias que la jurisprudencia ha ido demandando así:

En la sentencia T-924 de 2013, se establecieron cuatro reglas³¹,

³¹ Excepto que el resguardo en un primer momento que la jurisdicción ordinaria no indígena se concuerda a la máxima autoridad de su comunidad o su representación.
³² De acuerdo con que puede acceder la solicitud de cumplimiento en la zona de reserva o dentro el territorio de reserva de personas que presenten dificultades en aplicación de la Ley 959 de 2005, o al finno que tienen el

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Sección 1ª de lo Penal (2013-0000000000)
Condenado: BRUNO CÉSAR VARGAS MORALES
Delito: ACCESO CARNALES VIOLENTO AGRY Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedimiento: JUZGAMIENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Fecha: Aplicación del artículo 29 de la Ley 959 de 2005, a la pena de privación de libertad

que deben tenerse en cuenta para determinar si es posible acceder o no, a que un condenado indígena, cumpla con la pena privativa de la libertad en el resguardo a que pertenece, en aras de evitar "el estivo proceso de desculturización del cual viene siendo objeto la población indígena que se encuentra actualmente privada de la libertad en virtud de una pena o de una medida de aseguramiento".

Bajo ese entendimiento, se advierte que son varios los requisitos que deben acreditarse, para que la solicitud acceda a que se ejecute una pena al interior de un centro de confinamiento, ubicado en un resguardo indígena, siendo el primero de ellos y el más relevante, acreditar la identidad

con que proceso en vigencia de la Ley 959 de 2005, deberá conciliar a la máxima autoridad de su comunidad o su representación o el estudio se concuerda a que se concorde la máxima autoridad de su comunidad. En un caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instituciones idóneas para garantizar la protección de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de seguridad. Adicionalmente, deberá si sus competencias constitucionales y legales al DANE deben recibir visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentra efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá conciliar inmediatamente con la familia. A falta de información en el resguardo para cumplir la medida se deberá de cumplimiento en el artículo 29 de la Ley 959 de 2005.
(iii) Una vez acreditada la identidad se evaluará a la máxima autoridad de la comunidad para si el condenado puede cumplir la pena en el resguardo. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instituciones idóneas para garantizar la protección de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de seguridad. Adicionalmente, deberá si sus competencias constitucionales y legales al DANE, deberá recibir visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentra efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá conciliar inmediatamente con la familia. A falta de información en el resguardo para cumplir la pena se deberá de cumplimiento en el artículo 29 de la Ley 959 de 2005.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentran en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de los resguardos, siempre y cuando el mismo concuerde con las condiciones necesarias para el cumplimiento de la pena. La solicitud para la ejecución de pena en el resguardo podrá ser presentada con el finno que implique el cumplimiento de la medida o sucesiva. La Procuraduría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación tienen un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.

6

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 32 (SU) 31 (GA) 2018 (MOR) 01
Condado: JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA
Causa: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR. Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Presidencia: JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Tema: Aplicación del uso que sepa el cumplimiento de la pena en territorio indígena

esencial indígena, sin embargo, en este caso no existen elementos que demuestren el cumplimiento de aquellos presupuestos, como para explicarse:

El Gobernador del Resguardo Indígena de Guachavío, municipio de Santa Cruz (Nariño), fue quien elevó la solicitud de cambio de sitio de reclusión, a favor del señor JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA, mediante escrito de "agosto de 2022" (obra en la página 457 del expediente escaneado), en el cual manifestó que el citado es comunitario indígena de tal parcialidad, "de acuerdo al censo poblacional" y ante el Ministerio del Interior minorías étnicas", sin embargo, no allegó dichos documentos.

Los elementos que aportó, corresponden al acta de posesión y la certificación (pág. 463-466), por medio de los cuales el señor LUIS ALFREDO QUIROZ GUERRERO demuestra su calidad de gobernador principal, elegido para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2022 y 31 de diciembre de 2022, lo cual no es útil para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos jurisprudencialmente, a los cuales se hizo

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 32 (SU) 31 (GA) 2018 (MOR) 01
Condado: JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA
Causa: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR. Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Presidencia: JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Tema: Aplicación del uso que sepa el cumplimiento de la pena en territorio indígena

alusión en párrafos precedentes, necesarios para acceder al cambio de sitio de reclusión pretendido.

Es decir, que en esa solicitud simplemente se señaló -en términos generales- la vinculación del penado con ese territorio, sin especificar, desde qué fecha se surtió ese vínculo y sin aportar datos que permitan establecer la identidad cultural indígena de aquel.

De manera que, en esas condiciones, ante el incumplimiento de esa elemental exigencia, resulta evidente que no es posible autorizar que la pena se desarrolle en un centro de armonización.

Aún si profundizamos en el tema, y nos remitimos a los documentos que obran en el expediente, específicamente los que se anexaron a las dos solicitudes elevadas en pretéritas oportunidades, con igual propósito, una de fecha 21/09/2020 (pág. 170-171), y la otra del 24/12/2020 (pág. 102-207), específicamente a través de la constancia emitida el 7 de mayo de 2021, por el coordinador del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 2015-2017-2018-2019-01
Causante: ALEXANDER MORAN BOTINA
Folio: ACCESO CARCELARIO VIOLENTO A SU Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Promotor: ALEXANDER MORAN BOTINA Y ALYS DE POPAYÁN
Folio: Apellido del caso que surge el cumplimiento de la pena en centros indígenas

Interior⁸ en la que se indicó "Que concluido el auto-cégen autorizado", aportado por el Renguelo indígena en comento, se registra el Señor (a) MORAN ALEXANDER MORAN BOTINA, identificado (a) con número de Documento 87062258, en el/los caso(s) del/los auto(s) 2015-2017-2018-2019", solo se podrá tener como acreditada la vinculación del caso a dicho Cabildo, pero no su identidad cultural nativa, momento crucial para poder acceder a la pretensión mencionada.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, a través de la providencia ST13935-2021, reiterada en el fallo de tutela ST10394-2022, estableció que "el favor personal del fuero indígena no solo se configura cuando el sujeto es integrante de una comunidad ancestral, sino que aparece la obligación de que el individuo tenga conciencia e identidad étnica, aspecto en el que es relevante determinar el nivel de aislamiento de este respecto de su comunidad ancestral (OC T-021 de 2019)". (Negrita de la Sala).

Es por eso que esta Corporación, se ocupa de hacer un análisis minucioso e imparcial del caso, en aras de propender por el respeto de las

⁸ Oficina Nacional de Atención a Víctimas
Página 14 de 17

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 2015-2017-2018-2019-01
Causante: DR. ALEXANDER MORAN BOTINA
Folio: ACCESO CARCELARIO VIOLENTO A SU Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Promotor: ALEXANDER MORAN BOTINA Y ALYS DE POPAYÁN
Folio: Apellido del caso que surge el cumplimiento de la pena en centros indígenas

prácticas culturales del indígena y su particular identidad, y a la vez, evitar que personas que no acreditan su identidad nativa, logren -sin demostrar el mismo- descoste una pena impuesta por la jurisdicción ordinaria, en un centro de armonización indígena. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP6759-2014 del 28 de mayo de 2014, radicada 38.242, expuso:

"la condición de indígena para efectos de acceder a la jurisdicción especial no se configura porque el gobernador de un cabildo así lo declare, o porque el nacimiento haya tenido lugar en un resguardo, en cuanto es menester que no se haya producido la pérdida de identidad étnica, esto es, que el indígena por nacimiento haya perdido su identidad nativa al mantenerse en estrecho vínculo y por un tiempo importante, con la cultura dominante"

La Sala, en ningún momento cuestiona la capacidad que tiene la comunidad indígena para autodeterminarse y velar por el mantenimiento de su cultura, en el caso concreto, con la población indígena privada de la libertad en centros carcelarios comunales; sin embargo, esto no significa que por el solo hecho de que un recluso se encuentre vinculado a un resguardo indígena, deba ordenarse su traslado, pues para ello -littera la Sala- se deben cumplir a cabalidad los requisitos delimitados jurisprudencialmente.

⁹ Oficina de la Inspección General de Administración de la Fiscalía General de la Nación

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN
Radicado: T-21/13 del 04/03/2013
Contrato: JUDICIAL LA SENA MORAN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedimiento: JUZGADO 1º DE EJECUCION DE PENAS Y MULTAS DE POPAYAN
Tipo: Apelación del auto que negó el cumplimiento de la pena de reclusión indígena.

Y si en gracia de discusión, se aceptara que se accedió la identidad nativa del penado, tampoco sería suficiente para acceder a la sociedad deprecada, pues la sentencia T-21/13, estableció como regla para acceder al cambio de sitio de reclusión en territorio ancestral, entre otras, la siguiente: *“el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones adecuadas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá efectuar visitas a la comunidad para comprobar que el indígena se encuentra efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no esté en el lugar algado deberá revocarse inmediatamente esta medida. Si el recluso no cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar la privación de la libertad se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 43 de 1993”* (negrilla de la Sala)

En este caso, no se acreditó el cumplimiento de dicha regla, pues en obra en el expediente informe alguno del INPEC, que es el experto en establecer si hay garantías para la seguridad y vigilancia del penado, y dicho instituto no ha indicado si puede cumplir «efectivamente» con su

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN
Radicado: 52461 11 0403 2014 00044 81
Contrato: JUDICIAL ALEXANDER RAMOS BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedimiento: JUZGADO 1º DE EJECUCION DE PENAS Y MULTAS DE POPAYAN
Tipo: Apelación del auto que negó el cumplimiento de la pena de reclusión indígena.

función de realizar las visitas a la comunidad ancestral para que, dado el caso, pudiese comprobar que el penado, se encuentre efectivamente privado de la libertad, tal como lo señala la regla expuesta en la citada sentencia T-921/2013, de manera que la aseveración expuesta por el impugnante, en cuanto a que se acreditó tal aspecto con los documentos aportados en presentas oportunidades, no se atempera a la verdad.

Ahora, es necesario aclararle al Gobernador del Resguardo en comento que, el hecho de que unas personas se encuentren ejecutando sus penas en ese cabildo, por autorización de algunos jueces, no significa que el penado en ese asunto tiene que correr con la misma suerte, pues cada caso se debe analizar según las particularidades y circunstancias que lo rodean, como en efecto se hizo en este evento, lo que permitió arribar a la conclusión que, no es posible acceder al cambio de sitio de reclusión pretendido.

Y, en relación con los reproches del impugnante, frente a la sentencia emitida en este asunto, la Sala le aclara que ese aspecto no debe abordarse en este evento, ya que solo le corresponde a esta Corporación, través de el recurso de apelación interpuesto en contra del auto tantas veces referido.

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Rueda de: STP11190032011000610
Condenado: HONORABLE ALEXANDER MORAN BOTINA
Delito: ACCESO CARNALES VIOLENTOS Y ACTOS SEXUALES VIOLENTOS
Presidencia: JUZGADO 1º EN EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Tipo: Apelación del auto que otorga el traslado de la pena al territorio indígena

De manera que, en esas circunstancias, ante la carencia de medios de coerción que acrediten los requisitos establecidos jurisprudencialmente, para acceder al cumplimiento de la condena en territorio indígena y atendiendo que esta Corporación debe resolver el caso, así lo estatuye en el proceso, deberá confirmarse, la decisión de primer grado que reprocha el gobernador del Resguardo Indígena.

Ahora, el operador judicial debe procurar obtener los elementos necesarios, para establecer si en realidad el procesado tiene o no identidad nativa, para decidir si es factible o no, conceder el traslado peticionado. Al respecto, en la providencia STP1119-2023, radicación N°128352, del 31 de enero de 2023, se señaló:

"De manera que, lo que se reprocha por sede constitucional, no es que se verifique la identidad nativa del sentenciado, como presupuesto de foro indígena o proteger a través de esta acción, sino que se haya descartado sin fundamentos probatorios.

(...)

De manera que, no se podía denegar la solicitud elevada a favor de Y. A. P. R., bajo la insatisfacción de un requisito cuya carga no le corresponde, en la medida que, como ya se dijo, es propia del Juez Ejecutor, y quien está facultado para adelantar de manera oficiosa actividades probatorias tendientes a su

Página 17 de 27

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Rueda de: STP11190032011000610
Condenado: HONORABLE ALEXANDER MORAN BOTINA
Delito: ACCESO CARNALES VIOLENTOS Y ACTOS SEXUALES VIOLENTOS
Presidencia: JUZGADO 1º EN EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Tipo: Apelación del auto que otorga el cumplimiento de la pena al territorio indígena

acreditación...

En ese contexto, bajo el entendido que el Juez Tercero, está facultado para adelantar de manera oficiosa actividades probatorias, para determinar si es posible o no acceder al traslado del señor HONORABLE ALEXANDER MORAN BOTINA, la Sala exhortará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para que en cumplimiento de los postulados jurisprudenciales a los que se ha hecho alusión, proceda a ello y una vez cuente con los elementos necesarios, se promueva, nuevamente, frente a la solicitud de traslado de aquel, ya sea de manera negativa o positiva, en relación con tal propósito.

Sin otras consideraciones, la SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio N°1338, dictado el 19 de octubre de 2022, por el JUZGADO PRIMERO DE

Página 18 de 27

Tribunal Superior de Purayán
Sede: C/08 FEBRERO 2014 00044 01
Condenado: JHON ALEXANDER MORÁN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR Y FACTIVO AL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PURAYÁN
Tema: Aplicación del auto que regule el cumplimiento de la pena en los centros carcelarios

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad,
según el cual resolvió NEGAR la solicitud elevada a favor del señor JHON
ALEXANDER MORÁN BOTINA, encaminada a descontar la pena en
Resguardo Indígena.

SEGUNDO.- EXHORTAR al Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para que en cumplimiento de los
preceptos jurisprudenciales a los que se ha hecho alusión en la parte
considerativa de este providencia, adelante de manera oficiosa actividades
probatorias con miras a establecer si en realidad el procesado tiene o no
identidad nativa, y lo concerniente a la idoneidad de la estructura del
resguardo y las visitas periódicas que debe realizar el INPEC. Obtenidos los
elementos de prueba, debe pronunciarse, nuevamente, en el sentido que
corresponda, frente a la solicitud aludida en este auto.


TERCERO.- En contra de esta providencia, no procede recurso
alguno.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE

LOS MAGISTRADOS.

Tribunal Superior de Purayán
Sede: C/08 FEBRERO 2014 00044 01
Condenado: JHON ALEXANDER MORÁN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR Y FACTIVO AL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PURAYÁN
Tema: Aplicación del auto que regule el cumplimiento de la pena en los centros carcelarios


JESÚS EGIPIO NAVIA LAME


ARNY BERNARDO ORTEGA PLAZA


FABIO ALBERTO BURRANO VASQUEZ

La Secretaria,

ESTHER AMANDA PAZ RAMIREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho este proceso, para pronunciarse por cuarta vez, respecto de la solicitud que en esta oportunidad presenta el señor Gobernador del Resguardo Indígena de Guachavés, municipio de Santacruz, a favor del interno **JHON ALEXANDER MORAN BOTINA**, para que la **PENA SE CONTINUE EJECUTANDO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA**, quien se halla recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, Cauca.

ANTECEDENTES

El señor **JHON ALEXANDER MORAN BOTINA**, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, Nariño, mediante sentencia del 26 de junio de 2019, a la pena de **193 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ACTO SEXUAL VIOLENTO**.

DE LA PETICIÓN IMPETRADA

Indican las constancias procesales que, en este proceso, tres peticiones en igual sentido, para que la pena se continúe ejecutando dentro de la jurisdicción indígena, han sido resueltas en pasada oportunidad de manera negativa. La primera de ellas con auto interlocutorio No. 035 del 13 de enero de 2021, la segunda con interlocutorio No. 1610 del 22 de diciembre de 2021, y la tercera con auto interlocutorio No. 1338 del 19 de octubre de 2022, esta última fue recurrida por la Autoridad Indígena, en la cual el despacho mediante auto interlocutorio No. 1567 del 7 de diciembre de 2022, resolvió no reponer para revocar, concediendo en efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, que resolvió mediante providencia del 2 de junio de 2023, acta aprobada No. 025, siendo Magistrado Ponente Dr. **JESÚS EDUARDO NAVIA LAME**, confirmó el auto interlocutorio No. 1338, dictado el 19 de octubre de 2022, por este despacho Judicial.

El fundamento para fundamentar la negativa de ordenar el traslado del sentenciado a territorio indígena, se considero que el delito cometido por el aquí sentenciado es de suma gravedad, en tanto afecto el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de una niña menor de 13 años de edad, que además pertenece a su núcleo familiar (es su sobrina y ahijada), ofensas sexuales que el condenado materializo sobre la víctima en dos ocasiones.

En esta oportunidad el señor LUIS ALFREDO QUIROZ, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Guachavés del Municipio de Santacruz, Nariño, nuevamente solicita la entrega del señor JHON ALEXANDER MORAN BOTINA, a las autoridades indígenas de ese resguardo con el fin de que cumpla la pena impuesta en su territorio, manifestando que se haga el traslado del citado comunero a la casa de sanación del resguardo Indígena de Guachavés, ubicada en la cabecera municipal de Santacruz, Nariño, garantizando su bienestar y seguridad, que esta casa esta vigilada las 24 horas por la guardia indígena, el horario de trabajo es de lunes a viernes y se garantiza que el señor JHON ALEXANDER MORAN, estará aislado y no tendrá ningún contacto con nadie, ya que estará vigilado y resguardado todo el tiempo por la guardia indígena.

Soporta esta nueva petición con los siguientes documentos: i) Copia de constancia calendarada el día 8 de junio de 2023 del Coordinador (e) del Grupo de Investigaciones y Registro de la Dirección de asuntos Indígenas y Minorías del Ministerio del Interior, donde hace constar que JHON ALEXANDER MORAN BOTINA, identificado con la C. de C. No. 87062258, se registra en el censo del Resguardo Guachavés de los años 2014, 2015, 2017, 2018, 2019 y 2021. ii) Copia de oficio No. 221-EPMSC-TUQ-JUR, del 7 de diciembre de 2022, suscrito por el In. JHON ARANGO RAMÍREZ, como director de la EPMSC de Túquerres, Nariño. iii) Certificación suscrita por el señor LUIS ALFREDO QUIROZ, en calidad de Gobernador del Resguardo Guachavés del municipio de Santacruz - Nariño, datada el 8 de junio de 2023, donde se certifica que el aquí sentenciado JHON ALEXANDER MORAN BOTINA, identificado con C. de C. No. 87.062.258 de Pasto, Nariño, es indígena del Resguardo, quien se encuentra debidamente censado en el libro de empadronamiento de esa institución, comparte territorio, autoridad, usos y costumbres, lo cual lo acredita como miembro activo de la comunidad indígena del Pueblo de los Pastos. vi) Copia de diligencia de inspección judicial al sitio de reclusión ubicado en las instalaciones del Cabildo Indígena de Guachavés, municipio de Santacruz, Nariño, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santacruz - Nariño el día 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se informa de las condiciones dignas y de seguridad con que cuenta el sitio de reclusión ubicado en las instalaciones del citado Cabildo Indígena.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-921 de 2013 manifestó:

Para evitar el masivo proceso de desculturización del cual viene siendo objeto la población indígena que se encuentra actualmente privada de la libertad en virtud de una pena o de una medida de aseguramiento, se hace necesario que en caso de que un indígena sea procesado en la jurisdicción ordinaria se cumplan las siguientes reglas:

- (i) Siempre que el procesado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se exigirá la vinculación de la máxima autoridad de su comunidad o su representante.
- (ii) ...
- (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará con la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá efectuar visitas a la comunidad para comprobar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no esté en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. Si el resguardo no cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar la privación de la libertad se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iv)

Este despacho en auto de sustanciación del 12 de julio de 2023, acatando lo dispuesto en providencia del 2 de junio de 2023, acta aprobada No. 025, emanada de la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Magistrado Ponente Dr. JESÚS EDUARDO NAVIA LAME, dispuso solicitar de manera urgente al señor director de la cárcel de Túquerres, Nariño, si ese ente penitenciario y carcelario esta en la posibilidad de pasar una visita al Resguardo Indígena de Guachavés del Municipio de Santacruz, Nariño, específicamente al Centro de Armonización, ubicado en el departamento de Nariño, en caso de traslado de un interno, explicando las razones de su decir; solicito al mismo funcionario administrativo, se sirva certificar si ese ente penitenciario y carcelario está en la posibilidad de pasar una visita y establecer si dicho centro de armonización, cuanta con las instalaciones idóneas para albergar personal detenido, considerando la distancia existente desde la cárcel al Centro de Armonización, situación de orden público y posibilidades de visitas periódicas; se solicitó al señor director del EPCAMS de Popayán, se sirva certificar si en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se cuenta con un patio para albergar población indígena, especificando las condiciones del mismo, número de internos y desde hace cuánto funciona. también se solicitó al asistente social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, se sirva realizar una peritación sobre las condiciones de la calidad de indígena de JHON ALEXANDER MORAN BOTINA, y en relación a su conciencia e identidad étnica.

Observa este funcionario que con los documentos obrantes en el expediente se puede establecer que JHON ALEXANDER MORAN BOTINA, pertenece al Resguardo Indígena, Guachavés del municipio de Santacruz – Nariño desde el año 2014, respecto a que el sentenciado mantiene su identidad cultural, guarda sus usos y costumbres, este aspecto se prueba con el informe allegado a este despacho el día 13 de julio de 2023, suscrito por WILLIAN FERNANDO IDARRAGA ASTAIZA, asistente social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, donde se concluye que JHON ALEXANDER MORAN BOTINA, mantiene su identidad cultural respecto al Resguardo Guachavés, según usos, costumbres y cosmovisión.

Ahora bien analizado el requisito referente a que la comunidad indígena debe de tener una instalaciones idóneas, es claro que con la inspección judicial realizada el día 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santacruz, Nariño, al sitio de reclusión ubicado en las instalaciones del precitado Cabildo Indígena, se prueba que estas instalaciones cuentan con condiciones dignas y de seguridad para tener personal detenido, pero por parte del INPEC se allego oficio calendado el día 18 de julio de 2023, en el cual el In. JHON ARANGO RAMÍREZ, quien funge como director del establecimiento carcelario de Túquerres, Nariño, señala que el lugar donde se ubica el resguardo presenta dificultades de orden público y que el personal que labora en este establecimiento tiene la calidad de funcionarios públicos uniformados, siendo estos factores que implican un alto riesgo para la vida y seguridad de los funcionarios, concluyendo que a la fecha el establecimiento no cuenta con personal que cumpla de manera exclusiva la función de vigilancia y control de cumplimiento de medida de reclusión en establecimiento externo, solo pudiendo realizar controles telefónicos y virtuales, así las cosas el despacho establece que no se cumplen con todos los requisitos exigidos en la sentencia T- 921 de 2013, en el sentido de que el INPEC deberá efectuar visitas a la comunidad para comprobar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, como quiera que a la fecha no se cuenta con este requisito exigido en la jurisprudencia arriba señalada, se considera que el sentenciado JHON

ALEXANDER MORAN BOTINA, no podrá cumplir la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria en la jurisdicción indígena, tal como se solicita.

De otro lado, recordando que en desarrollo del principio del enfoque diferencial, la ley y la jurisprudencia han establecido el deber de garantizar el respeto, reconocimiento y la inclusión social de la población indígena privada de la libertad en los establecimientos de reclusión, el Despacho, atendiendo a que el hoy condenado ostenta la calidad de indígena, ordenará que cumpla la pena en el Establecimiento Carcelario de Popayán, lo cual según lo informado mediante oficio del 18 de julio de 2023, este establecimiento cuenta con un patio destinado a albergar personas indígenas, dando aplicación al artículo 29 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

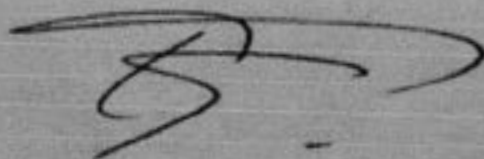
PRIMERO: NEGAR la petición que la pena se continúe ejecutando dentro de la jurisdicción indígena, formulada por el GOBERNADOR DEL CABILDO INDEGENA GUACHAVES" del municipio de Santacruz, Nariño, a favor del Señor JHON ALEXANDER MORAN BOTINA, de conformidad a los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: LIBRESE oficio al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – CÁRCEL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA, para que el aludido condenado sea trasladado al patio destinado a albergar personas indígenas, dando aplicación al artículo 29 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario).

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito del contenido de la presente providencia al sentenciado, al señor Gobernador del "RESGUARDO INDIGENA GUACHAVES" del municipio de Santacruz, Nariño, y al Ministerio Público; para la notificación de la autoridad indígena se comisiona al Señor Juez Promiscuo Municipal de Santacruz, Nariño, a quien se le remitirá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, o si es posible por correo electrónico, existente en la petición, folio 394.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, tanto para el condenado como para el señor gobernador solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDWIN LEANDRO YATE PAZ
Juez



**GRAN PUEBLO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

Guachavez, 23 de agosto de 2023

Doctor,

EDWIN LEANDRO YATE PAZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
POPAYAN

Popayán - Cauca

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1132 FECHADO EL DIECISÉIS (16) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO
DE LA REFERENCIA.**

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCIÓN DE PENA

NUMERO INTERNO: 18487-1

RADICACIÓN: 2018-00046-00

Condenado: JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA

**Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO en concurso con ACCESO
CARNAL VIOLENTO.**

LUIS ALFREDO QUIROZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.086.980.192 expedida en Santa Cruz (Guachavez) - Nariño, en calidad de gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo de Guachavez, según consta en certificado expedido por la dirección de asuntos indígenas ROM y minorías del Ministerio del Interior y acta de posesión realizada por el señor Alcalde Municipal de Santa Cruz (Guachavez) - Nariño, documentos que hacen parte del expediente; respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1132 FECHADO EL DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,". Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Como bien se indica en el Auto Interlocutorio N° 1132 fechado el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), objeto de estos recursos, son varias las solicitudes que se han realizado por parte del Cabildo Indígena del Resguardo de Guachavez con el fin de solicitar el traslado del condenado JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA para que purgue su pena en nuestro Centro Reclusión denominado CASA DE SANACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVEZ, ubicado en la cabecera municipal del municipio de Santa Cruz, departamento de Nariño.
2. De la misma manera, son varias las razones que ha venido exponiendo el honorable Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayan, para negar esta solicitud. En principio

Email. Resguardoguachaves2015@gmail.com

*Barrio San Francisco
Tel: 3158728825 Cel: 3146259944
Guachavés - Santacruz - Nariño.*



**GRAN PUEBLO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

por la documentación del resguardo, luego por las condiciones del centro de reclusión, por la calidad de indígena del condenado, por la gravedad del delito, etc. Cada una de estas razones de la negativa se han ido descartando a través de los documentos, pruebas, solicitudes y recursos que se han allegado al proceso y que se han presentado por parte de este Cabildo Indígena, el condenado, el INPEC y otras entidades.

3. Como bien se señala en el auto interlocutorio objeto de este reparo, previo a su expedición existe una providencia proferida por el honorable Tribunal de Superior de Distrito Judicial de Popayan – Sala Penal, en la que EXHORTÓ al honorable Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayan, para que en cumplimiento de los postulados jurisprudenciales adelante – de manera oficiosa – actividades probatorias con miras a establecer si en realidad el procesado tiene o no identidad nativa, y lo concerniente a la idoneidad de la estructura del resguardo y las visitas periódicas que debe realizar el INPEC.

4. Respecto de la identidad nativa, mediante el asistente social WILLIAN FERNANDO IDARRGA ASTAIZA, se ha confirmado que el condenado mantiene su identidad cultural, guarda sus usos y costumbres, elementos que se están poniendo en riesgo al estar retenido en un centro de reclusión que no le permite conservarlos a largo plazo.

5. Respecto a la idoneidad de la estructura e infraestructura del resguardo se ha comprobado que existen las instalaciones y condiciones idóneas para garantizar la purga de la pena y la seguridad tanto del condenado como de la comunidad y las víctimas.

6. Solamente respecto a la posibilidad de las visitas y la vigilancia por parte del INPEC se ha presentado una negativa. Sin embargo, advertimos que también se presenta una incoherencia e incongruencia por cuanto en nuestro Centro de Reclusión tenemos 12 personas purgando sus penas, unos en calidad de condenados y otros con medidas de aseguramiento, traslados que se han realizado con la autorización de los jueces y con el acompañamiento del INPEC. El INPEC ha realizado visitas a nuestro centro de reclusión y realiza la vigilancia a las personas condenadas y procesadas que hacen parte de nuestro centro de reclusión. La vigilancia y seguimiento se realiza mayoritariamente de manera virtual y con el apoyo de otras entidades que hacen parte de nuestro municipio como el juzgado promiscuo municipal, inspección de policía, policía nacional y personería.

7. Si bien el criterio de cada juez puede ser distinto al de otros jueces, no entendemos como otros jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad han accedido a estas solicitudes bajo el seguimiento o vigilancia por parte del INPEC de manera virtual y con el apoyo de otras entidades.

8. Por otra parte, no entendemos cómo el INPEC certifica que no hay condiciones de seguridad para su personal cuando en nuestro municipio hacen presencia todas las entidades públicas del orden local, departamental y nacional, incluyendo la presencia la policía nacional y de ejército nacional. Todas las entidades han hecho presencia sin ningún contratiempo. Las que hacen presencia de manera permanente pueden certificar las condiciones de orden público que hoy

Email. Resguardoguachaves2015@gmail.com

*Barrio San Francisco
Tel: 3158728825 Cel: 3146259944
Guachavés - Santacruz - Nariño.*



**GRAN PUEBLO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

tenemos. Tampoco vamos a decir que el riesgo sea nulo, pero si a eso vamos, en todos los lugares de nuestro país se presenta riesgos para el personal uniformado. Conocemos que existen mecanismos para minimizar o controlar esos riesgos tomando las medidas de seguridad necesarias y solicitando el apoyo de las entidades como la Policía Nacional y, de ser necesario, también del Ejército Nacional. Si bien es cierto que nuestro municipio, en tiempos pasados fue asechado por grupos al margen de la ley, hoy es otra historia.

9. Por lo anterior presentamos este reparo, y solicitamos al honorable juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que reconsidere su decisión y en consecuencia avale el traslado del condenado JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA a nuestro centro de reclusión bajo la vigilancia y visitas de manera virtual por parte del INPEC y/o con el apoyo de otras entidades como la policía nacional, inspección de policía, personería, tal como se ha venido realizando con los demás internos. De manera subsidiaria, solicitamos que se vuelva a requerir y se exhorte al INPEC para que realice las visitas y el seguimiento de manera periódica tomando las medidas de seguridad. Con el debido respeto que todos se merecen y que merece el INPEC, la justificación que presentan parece una excusa para no adelantar las tareas que legalmente le corresponden.

PETICIONES

Por lo brevemente expuesto, solicito señor juez:

PRIMERA: REPONER el Auto Interlocutorio N° 1338 fechado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de la referencia, en su lugar conceder el traslado del condenado JHON ALEXANDER MORAN BOTINA al centro de reclusión o casa de sanación y resocialización del Cabildo Indígena del resguardo de Guachavez, ubicado en la cabecera municipal del municipio de Santa Cruz, departamento de Nariño.

SEGUNDA: en caso de no acceder a la petición anterior, solicito el favor se conceda el recurso de APELACIÓN para que sea el superior jerárquico quien revise y decida sobre la solicitud.

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Del señor Juez, atentamente.

LUIS ALFREDO QUIROZ

C. C. N° 1.086.980.192 de Santa Cruz (Guachavez)

Gobernador

Cabildo Indígena del Resguardo de Guachavez

Celular 370 2459544

Correo electrónico resguardoguachaves2015@gmail.com.



Email. Resguardoguachaves2015@gmail.com

Barrio San Francisco
Tel: 3158728825 Cel: 3146259944
Guachavés - Santacruz - Nariño.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

— Sala Tercera de Decisión Penal —

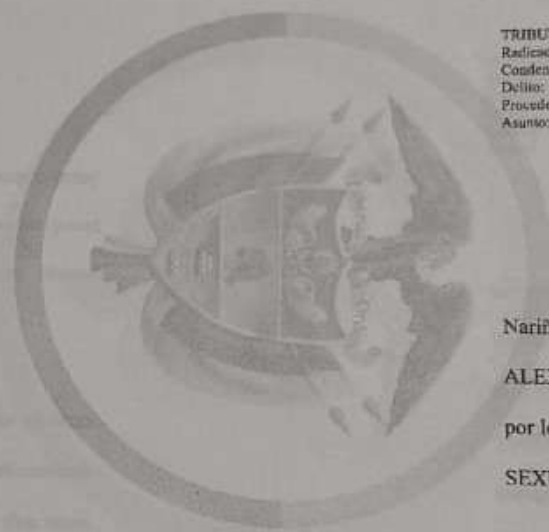
Popayán, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Aprobado Acta N°003

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

I. VISTOS:

1. Mediante la presente providencia, decide la Sala lo que en derecho corresponda, en relación con el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el gobernador del resguardo indígena de GUACHAVÉS, en contra del auto interlocutorio N°1132, dictado el 16 de agosto de 2023, por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, según el cual resolvió negar el traslado del penado JHON ALEXÁNDER MORÁN BOTINA, al CENTRO DE ARMONIZACIÓN del mencionado Cabildo del municipio de Santa Cruz (Nariño).



República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: S2 001 31 04005 2018 00046 01
Confesado: JHON ALEXANDER MORAN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR. Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Apelación del auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

II. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. El Juzgado Quinto Penal del Circuito de San Juan de Pasto - Nariño, mediante fallo del 26 de junio de 2019, condenó a JHON ALEXÁNDER MORÁN BOTINA, a la pena principal de 193 meses prisión, por los delitos DEL ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO y ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 20 de abril de 2018¹.

2. El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, mediante auto interlocutorio N°1132 del 16 de agosto de 2023, resolvió negar -nuevamente- al penado, la solicitud de cambio de sitio de reclusión, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, al CENTRO DE ARMONIZACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS del municipio de Santa Cruz Nariño.

¹ En la sentencia condenatoria, los hechos se relacionaron así:
"Los hechos que motivan la acusación tuvieron ocurrencia en el corregimiento de Gonoy, municipio de Pasto, el día 20 de abril de 2018, cuando la menor D.F.Y.C., quien para la fecha contaba con 13 años de edad, le comentó a su madre haber sido objeto de violencia sexual cometida por su tío político JHON ALEXANDER MORAN BOTINA. Ese día, siendo aproximadamente las 14:00 horas, la menor había regresado de clases a la casa de su abuela y decidió recostarse para descansar un poco, ocasión que fue aprovechada por MORAN BOTINA, quien procedió a cerrar la puerta de la habitación, y por la fuerza, esto es ejecutando maniobras de ahorcamiento o asfixia, logró despojarla de sus prendas de vestir e íntimas y la accedió carnalmente.

Debe anotarse también que días antes de producirse el acceso carnal violento, la menor narró los acercamientos de su tío político y padrino que consistían en tocamientos propios o típicos de actos sexuales no consentidos, mediando la combinación de regalos y amenazas que se utilizaron por el imputado para romper la voluntad de la víctima y asegurar su silencio."

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 52-001-31-04095-2018-00046-01
Condenado: JHON ALEXANDER MORAN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRY Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Apelación de auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

Al efecto, indicó que no se cumple con todos los requisitos exigidos en la sentencia T-921 de 2013, toda vez que el INPEC -en este evento- no puede efectuar visitas a la comunidad ancestral, para comprobar que el comunero indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, como lo exige la jurisprudencia referida. No obstante, en aplicación al art. 29 de la Ley 65 de 1993, el operador judicial ordenó la ubicación de aquel en un patio destinado para personal indígena, dado que -en su concepto- se acreditó la cosmovisión ancestral del señor JHON ALEXÁNDER MORÁN BOTINA.

3. En contra de aquella decisión, el gobernador del resguardo Guachavés, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando -en lo esencial- su inconformidad respecto a que otros jueces de ejecución de penas han accedido a los traslados, bajo el seguimiento o vigilancia por parte del INPEC, de manera virtual y con el apoyo de otras entidades.

Cuestiona que el INPEC haya certificado que no existen condiciones de seguridad para su personal, cuando en el municipio en donde se encuentra ubicados, hacen presencia entidades públicas de orden local,

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 52-001-31-04095-2018-00046-01
Condenado: JHON ALEXANDER MORAN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRY Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Aplicación del auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

departamental y nacional, entre ellos, la policía y el ejército nacional. Acepta que si existe algún riesgo, pero este se puede minimizar o controlar, solicitando apoyo policial o militar, en virtud de lo cual solicita la autorización de traslado del señor MORÁN BOTINA al resguardo indígena, y de manera subsidiaria, solicitó que -nuevamente- se le requiera al INPEC para que realice las visitas y el seguimiento de manera periódica, "tomando las medidas de seguridad".

4. El 27 de septiembre del año de 2023, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, negó el recurso de reposición, y concedió el de apelación, en el efecto suspensivo, para ante esta Corporación. El expediente -digitalizado- fue recibido por medio de correo electrónico, para resolver la alzada, el 12 de octubre siguiente.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

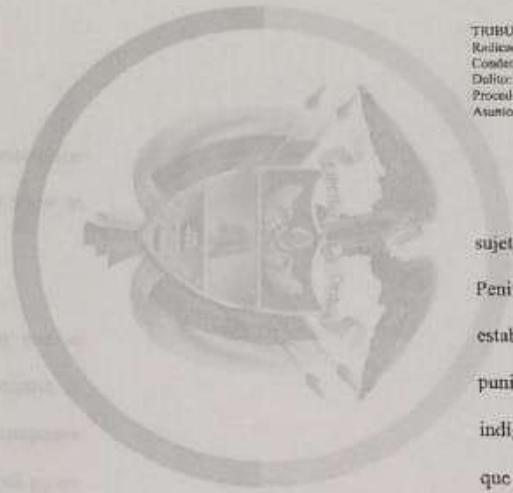
1. La Sala es competente para decidir el recurso de apelación de la referencia, al tenor de lo indicado en el numeral 6º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. En virtud del principio de limitación, la competencia de

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 52 001 31 04005 2018 00046 01
Condenado: JHON ALEXANDER MORÁN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR. Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Apelación del auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

esta Corporación está restringida al aspecto impugnado y los que le estén vinculados de manera inescindible.

2. Corresponde a la Sala establecer si están cumplidos los requisitos para que el señor JHON ALEXANDER MORÁN BOTINA, respecto de quien se predica su condición de indígena, condenado por la justicia ordinaria, pueda descontar la pena impuesta, en el Resguardo Indígena de Guachavés del Municipio de Santa Cruz (Nariño).

3. Para abordar el tema, es necesario precisar en primer orden que el artículo 246 de la Constitución Política, otorga a la comunidad indígena una competencia jurisdiccional para que se gobiernen con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando estos no desconozcan el precepto constitucional y legal, ni los derechos fundamentales de las personas. Así mismo, determinó que la ley regulará lo concerniente a la coordinación de la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, teniendo en cuenta el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, como principio fundante del Estado Social y Democrático de Derecho, que presupone la aceptación de cosmovisiones y de estándares valorativos diversos y contrarios a los valores dominantes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 52 001 31 04005 2018 00046 01
Condenado: JHON ALEXANDER MORÁN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR. Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Apelación del auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

En relación con esa diversidad cultural que tienen algunos sujetos de especial protección constitucional, el art. 29 del Código Penitenciario y Carcelario, establece lo concerniente a la reclusión en establecimientos especiales de ciertas personas responsables de hechos punibles, entre los que se encuentran los miembros de las comunidades indígenas, quienes deberán recibir un tratamiento con enfoque diferencial, que respete de manera efectiva sus usos y costumbres de la cultura mayoritaria.

Por vía jurisprudencial, la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con el tema, en el siguiente sentido: "La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aún en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional".

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 52 001 31 04005 2018 00046 01
Condenado: JHON ALEXANDER MORAN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR. Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Apelación del auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

En la sentencia T-515 del 20 de septiembre de 2016, la Alta Corporación citada tomó como base en su estudio, lo dispuesto en el artículo 246 de la Carta Magna, para aclarar que aunque no se ha expedido la ley que debe establecer la formas de coordinación entre la jurisdicción indígena reconocida por dicha norma y la justicia ordinaria, jurisprudencialmente, se han señalado, un conjunto de subreglas atinentes con los límites de las mismas y su forma de coordinación, realizando un análisis y recuento de su fallos acerca de cómo se ha abordado el tema, estudio del que la Sala presenta una apretada síntesis, en aras de definir el aspecto que nos ocupa en el presente momento:

Al efecto, se inicia con la mención de la sentencia C-394 de 1995, en que la Sala Plena decidió declarar exequible el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, sosteniendo "que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes implicaría una amenaza a sus tradiciones y costumbres que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales."

Con la introducción en el artículo 2° de la ley 1709 de 2014, de determinados conceptos que -entre otros- reconocen las características

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 52 001 31 04005 2018 00046 01
Condenado: JHON ALEXANDER MORAN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR. Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Apelación del auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

particulares de ciertas poblaciones, por ejemplo, su raza y etnia, que deben ser tenidas en cuenta al momento de adoptar determinadas medidas penitenciarias, concluye la citada Corporación que "la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria a favor de un indígena garantiza la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural, toda vez que "conduce efectivamente a proteger [sus] costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones" e impide que estas desaparezcan, mediante la integración forzosa a las costumbres y tradiciones de la cultura mayoritaria".

Una de las formas de cumplimiento de la pena del indígena condenado, puede ser en un pabellón especial del sistema tradicional colombiano, pero para el caso que nos ocupa, ante la petición que se ha elevado en este asunto, retomaremos el estudio de la Alta Corporación mencionada, en cuanto atañe con acceder a que aquel, condenado por la jurisdicción ordinaria, cumpla la pena en el respectivo resguardo, para lo cual deben cumplirse los presupuestos fijados por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia T-921 de 2013², que deben tenerse en cuenta para

² A través de dicha providencia, la H. Corte Constitucional estableció cuatro reglas, a saber: "(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicara a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.
(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su

Página 8 de 18

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN

Radicado: 52 001 31 04005 2018 90046 01

Condenado: JHON ALEXANDER MORAN BOTINA

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR. Y ACTO SEXUAL VIOLENTO

Procedente: JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN

Asunto: Apelación del auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

determinar si es posible acceder o no, a que un comunero indígena, cumpla con la pena privativa de la libertad en el Resguardo a que pertenece, en aras de evitar "el masivo proceso de desculturización del cual viene siendo objeto la población indígena que se encuentra actualmente privada de la libertad en virtud de una pena o de una medida de aseguramiento".

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP380-2023, Rad. 60.106 del 13 de septiembre de 2023, precisó sobre el tema:

«Según esa reflexión, de lo que se trata es de reconocer al indígena en su singularidad y en sus circunstancias, como individuo y ser social. Por lo tanto, no son consideraciones individuales las que justifican el tratamiento diferencial, sino las de no afectar su entorno cultural y ético y la posibilidad de

territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia."

Página 9 de 18

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN

Radicado: 52 001 31 04005 2018 09046 01

Condenado: JHON ALEXANDER MORAN BOTINA

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR. Y ACTO SEXUAL VIOLENTO

Procedente: JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN

Asunto: Apelación del auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

construir valores con una comunidad que comparte sus idearios como reafirmación del derecho a no vivir en mundos contruidos por otros, que es una manifestación del Estado pluricultural y democrático (...)

Por lo tanto, la jurisdicción ordinaria puede y debe condenar a un indígena que no cumple las condiciones para alcanzar el fuero especial y debe aceptar, bajo un enfoque diferencial, que la pena se cumpla en un resguardo, siempre que el individuo pertenezca a él y el tratamiento penitenciario en el sistema ordinario constituya un riesgo para los valores ancestrales de los que participa el condenado con ocasión de su pertenencia a la etnia.

En este margen es posible señalar incluso que, si según el artículo 4 del Código Penal, la pena tiene como función, entre otras, la protección del condenado, y según el aparte final, la reinserción social opera en el momento de ejecución de la pena, entonces, en la línea expuesta, esta norma debe leerse en el sentido de que permite asegurar la protección del indígena al separarlo de quienes no comparten sus valores y a la vez hace del tratamiento penitenciario un proceso de reafirmación y reinserción del indígena a su imaginario social.

Por eso no basta la mera constatación formal a la etnia (con la certificación del jefe del cabildo, aun cuando ese sea un buen comienzo de la demostración), sino probar que, dado su vínculo real por su relación de vida, sus valores éticos como ser social están en riesgo".

4. Atendiendo tal lineamiento, la Sala aborda el cuestionamiento del apelante, el cual se centra en el análisis efectuado por el juzgado ejecutor de instancia, en cuanto a que negó el cumplimiento de la pena del señor MORÁN BOTINA, en el resguardo

Página 10 de 18

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 52.001.31.04005.2018.00046.01
Condenado: JHON ALEXANDER MORAN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRI Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Apelación del auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

indígena GUACHAVÉS, ante la imposibilidad del INPEC de realizar el control y vigilancia de la privación de la libertad de aquel, por medio de visitas, debido a que el Cabildo en cita se encuentra distante y se ubica en una zona con problemas de orden público.

Bajo ese entendido, se parte de la base que el fundamento de la decisión confutada, obedece al incumplimiento de uno de los presupuestos establecidos jurisprudencialmente, para autorizar que se cumpla la pena en territorio indígena, pues las restantes exigencias, además de encontrarse cumplidas por el *a quo*, no son objeto de cuestionamiento o debate alguno.

Al respecto, debe decirse que la Sala concuerda con el juzgado de instancia, en cuanto a que no es posible acceder a la pretensión elevada en este evento a favor del penado, encaminada a que cumpla la pena de prisión impuesta en territorio ancestral, toda vez que no se cumple con una de las reglas establecidas por la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia T-21/13, que reza: *"el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, en el marco de sus competencias constitucionales y legales,*

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 52.001.31.04005.2018.00046.01
Condenado: JHON ALEXANDER MORAN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRI Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Apelación del auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

el INPEC deberá efectuar visitas a la comunidad para comprobar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no esté en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. Si el resguardo no cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar la privación de la libertad se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993". (negrilla de la Sala)

En el expediente obra el oficio del 7 de diciembre de 2022, expedido por el Director del INPEC de Túquerres Nariño y la oficina jurídica, por medio del cual informan que:

"El Resguardo Indígena de GUACHAVÉS, se encuentra distante de este centro de reclusión, el lugar donde se ubica el resguardo indígena presenta dificultades de orden público. El personal que labora en este establecimiento ostenta la calidad de funcionarios públicos uniformados, siendo factores que implican un alto riesgo para la seguridad de los funcionarios, no siendo posible realizar visitas periódicas y hacer un control e inspección personal y en el campo al resguardo, teniendo en cuenta la actual situación de seguridad y orden público para los funcionarios uniformados, mal haría esta dirección exponer al personal de guardia del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, a contextos y eventos que contraríen la vida y seguridad física de su talento humano".¹

¹ Página 559 del archivo deotomizado "PROCESO 18487-1 CUADERNO 2 (EJECUCIÓN 11"

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 52.001.31.04005.2018.00046.01
Condenado: JHON ALEXANDER MORAN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Apelación del auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

Y, mediante oficio del 18 de julio de 2023, el Director del INPEC, insiste en dicho comunicado y agrega:

"A la fecha este establecimiento no cuenta con personal que cumpla de manera exclusiva la función de vigilancia y control de cumplimiento de mediada (sic) de reclusión en establecimiento externo al Institui (sic) Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (resguardo indígena)".⁴

En ese sentido, debe entenderse que el INPEC ha sido claro en indicar que existen razones poderosas que impiden cumplir con su función de realizar las visitas a la comunidad ancestral, para que dado el caso, pudiese comprobar que el penado, se encuentre efectivamente privado de la libertad, tal como lo señala la regla expuesta en la aludida sentencia T-921/2013.

Se avizora entonces que (i) ante la distancia existente entre el INPEC y el RESGUARDO GUACHAVÉS, (ii) los problemas de orden público que se presentan en la zona implican un riesgo para la vida del personal del INPEC, y (iii) la falta de personal en dicha Institución, son factores que le impiden al Establecimiento Carcelario, realizar las correspondientes **visitas periódicas**, regla esta que -se insiste- fue

⁴ Pág. 584 del archivo denominado "PROCESO 18487-1 CUADERNO 2 (EJECUCION 1)"

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 52.001.31.04005.2018.00046.01
Condenado: JHON ALEXANDER MORAN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Apelación del auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

establecida por la H. Corte Constitucional, como requisito para poder autorizar el cumplimiento de la pena en determinado cabildo, exigencia que no es susceptible de modificación por parte de esta Corporación, ya que no se tiene potestad para variar o ignorar lo establecido por el Alto Tribunal en cita.

Tampoco es posible que esta Sala traslade aquella función, que está en cabeza del INPEC, a la autoridad policiva o militar, como lo sugiere el impugnante, pues la judicatura no tiene esa facultad, y hacerlo, implicaría de parte de los jueces, la creación e imposición de funciones u obligaciones a policías y militares, poniendo en riesgo la vida e integridad física de estos, y bajo ese supuesto, solo se estaría trasladando el problema del INPEC a la FUERZA PÚBLICA, lo cual no es factible, desde ningún punto de vista.

Ahora, se entiende que el señor JHON ALEXÁNDER MORÁN BOTINA, dada su pertenencia a la comunidad ancestral, fue ubicado en un pabellón especial del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, destinado y acondicionado -precisamente- para población indígena, por tanto, se

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 32.000.31.04005.2019.00040.01
Condénado: JOHN ALEXANDER MORÁN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRI. Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Apelación del auto que regió el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

infiere que en dicho lugar, se le han garantizado sus derechos y valores ancestrales, pues no se avizora en el proceso, prueba alguna que demuestre lo contrario, ya que ni siquiera se hizo mención a ese aspecto.

Lo anterior, se desprende de la cartilla biográfica del penado, de la cual se extrae que el señor JOHN ALEXANDER MORÁN BOTINA, se encuentra ubicado, desde el 20 de enero de 2021, en aquel pabellón especial¹, y de acuerdo con el oficio fechado al 18 de julio de 2023, emitido por el Director del Establecimiento Carcelario de la ciudad, por medio del cual pone en conocimiento del juzgado ejecutor de instancia, que: "En atención al Auto en el asunto nos (sic) permito certificar que, la Cárcel y Penitenciana (sic) con Alta y Mediana Seguridad de Popayán de acuerdo a Resolución 5193 del 25/11/2019 emanada de la Dirección General del INPEC, parametrizo el pabellón 4 para albergar privados de la libertad procesados y condenados señalados en el artículo 29 de la Ley 65/93. Dentro de los que se destacan las personas pertenecientes a comunidades indígenas. El pabellón 4 está

¹ Remite a la página 579 del expediente escanado, concretamente en el archivo denominado "PROCESO 18487-1 CUADERNO 2 (EJECUCIÓN 1)".

INFORMACIÓN DEL SISTEMA			
FECHA:	2023/07/18	USUARIO:	ADMINISTRADOR
IP:	192.168.1.1	IP:	192.168.1.1
FECHA:	2023/07/18	USUARIO:	ADMINISTRADOR
IP:	192.168.1.1	IP:	192.168.1.1

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 32.000.31.04005.2019.00040.01
Condénado: JOHN ALEXANDER MORÁN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRI. Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Apelación del auto que regió el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

diseñado para albergar un total de (164) ... Valga resaltar que dada la cantidad de reclusos que poseen usos y costumbres de las diferentes etnias en el País, a través de la historia los directivos del Establecimiento designaron pabellones especiales para esta población, sin embargo, solamente con las disposiciones de la Resolución 5193, esta locación quedó (sic) reglamentada².

Finalmente, ante la somera afirmación del impugnante, respecto a que, otras personas se encuentran ejecutando sus penas en el cabildo aludido, por autorización de algunos jueces, la Sala se pronuncia indicándole que, cada caso se analiza según las particularidades y circunstancias que lo rodean, como en efecto se hizo en este evento, lo que permitió arribar a la conclusión que, no es posible acceder al cambio de sitio de reclusión pretendido, por cuanto no se cumple con uno de los presupuestos establecidos jurisprudencialmente, tal como se explicó en renglones precedentes.

En virtud de lo anterior, se impartirá confirmación a la decisión apelada.

Sin otras consideraciones, la SALA TERCERA DE DECISIÓN

² La certificación obra en el expediente escanado enviado por el juzgado ejecutor a esta instancia, página 586 del archivo denominado "PROCESO 18487-1 CUADERNO 2 (EJECUCIÓN 1)".

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 52 001 31 0000 2018 00046 01
Condenado: JHON ALEXANDER MORÁN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Apelación al auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
Radicado: 52 001 31 0000 2018 00046 01
Condenado: JHON ALEXANDER MORÁN BOTINA
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGR Y ACTO SEXUAL VIOLENTO
Procedencia: JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S. DE POPAYÁN
Asunto: Apelación del auto que negó el cumplimiento de la pena en territorio indígena.

PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto interlocutorio N°1132, dictado el 16 de agosto de 2023, por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, según el cual resolvió **NEGAR** la solicitud elevada a favor del señor JHON ALEXÁNDER MORÁN BOTINA, encaminada a descontar la pena en Resguardo Indígena.

SEGUNDO. En contra de esta providencia, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

LOS MAGISTRADOS,


JESÚS EDUARDO NAVÍA LAME


ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA


FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ

La Secretaria,

ESTHER AMANDA PAZ RAMÍREZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santacruz – Nariño

45

31

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL SITIO DE RECLUSIÓN UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL CABILDO INDÍGENA DE SANTACRUZ – GUACHAVÉS (N); DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO NÚM. CSA. SPA. J1 NÚM. 073 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO (N).

En el municipio de Santacruz -Nariño, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el suscrito juez en asocio de su secretaria, proporciona apertura en el despacho de este Juzgado a la diligencia dirigida a llevar a cabo inspección judicial al Centro de Reclusión indígena ubicado en el **CABILDO INDÍGENA DE SANTACRUZ – GUACHAVÉS (N)** de este municipio, en virtud de la comisión realizada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto (N) dentro del asunto radicado Núm.52838-6000-542-2019-00029 número interno del despacho comitente SPOA.J1/2019-00035, seguido en contra del señor **SABULÓN ANAMA GETIAL**.

Para el efecto se hizo presente en el Juzgado los señores **MIGUEL ÁLVARO CUESTAS YAMPUEZAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.415.487 de Santacruz , en calidad de Gobernador Indígena del Cabildo de Santacruz – Guachavés (N); **PEDRO DAMIAN ANAMA GETIAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.988.813 de Pasto (N) en condición de Gobernador Suplente del Cabildo, quienes indicaron para efectos de acreditación su acta de posesión ante la Alcaldía de Santacruz y Constancia del Ministerio del Interior.

Posteriormente, nos desplazamos hasta las instalaciones de la sede administrativa del Cabildo Indígena ubicado en el Barrio San Francisco de este municipio e individualizado con los siguientes linderos: por el **NORTE** con el Barrio San Francisco de Santacruz (N); **ORIENTE** con predio de propiedad del municipio de Santacruz (N), destinado para la elaboración de plaza de mercado; **OCCIDENTE** con vía que conduce desde el casco urbano del municipio de Santacruz (N) hasta la vereda Manchag de la misma localidad, y al **SUR** con predio de propiedad de la señora **ALBA CHAZATAR**.

Dentro de las instalaciones del Cabildo de Santacruz – Guachavés (N), siendo las tres y diez horas de la tarde (3:10 p. m.), fuimos atendidos por el señor **FABIAN ARTURO GUALMATAN** identificado con Cédula de Ciudadanía Núm. 5.292.853 de Mallama (N), quien se desempeña como Coordinador de la Guardia Indígena del Cabildo de Santacruz.

Los prenombrados nos permiten recorrer el lugar de reclusión donde eventualmente cumpliría la pena el señor **SABULÓN ANAMA GETIAL**, así entonces el juzgado observa que el centro de reclusión funciona al interior del Cabildo con inmueble ya alinderado por este Despacho, que tiene una sola entrada asegurada por puerta en reja metálica, seguidamente se ubica un



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santacruz - Nariño

46

patio de aproximadamente 16 m² y al fondo en dirección **ORIENTE** una construcción de dos pisos de color verde con cinco medios de ingreso, uno de ellos ubicado en la planta baja mano derecha, independiente del resto de la construcción y que conduce al centro de sanación asegurado con una puerta metálica color café con chapa.

Al ingresar por la puerta del primer piso mano derecha del inmueble, encontramos de frente el lugar denominado "**Centro de Sanación**", en cuyo interior inicialmente se observa una sala de visitas con dos habitaciones a mano derecha que se denominaran la primera de derecha a izquierda como **bodega** y la segunda como oficina de la **Guardia Indígena**; una habitación a mano izquierda utilizada como **bodega de instrumentos musicales**, seguidamente a mano derecha se ubica una habitación destinada al **Dormitorio Núm. 1** y luego a mano izquierda el **Dormitorio Núm. 2** que cuenta con una división interior destinado para la cocina (verificar en álbum fotográfico), finalmente al fondo mano izquierda del centro se observa una habitación que tiene tres divisiones que corresponden al **baño** y a mano derecha el **Dormitorio Núm. 3**.

Descripción individual de las habitaciones:

La primera habitación a mano derecha de las instalaciones, se trata de una bodega a la cual no se tiene acceso por parte de los reclusos, dado que se encuentra aislada con puerta metálica de color y chapa de seguridad.

La segunda habitación a mano derecha es la destinada al personal de la Guardia Indígena, con paredes y techo en cemento repellido con pintura color amarillo y pisos en cerámica.

Subsiguientemente, tenemos la celda que se ha denominado como **bodega de instrumentos musicales**, se encuentra construida a mano izquierda de la entrada del Centro de Sanación y cuenta con las siguientes medidas: frente 5 metros con 50 centímetros; fondo de 6 metros con 80 cm y alto de 2 metros 30 cm, pisos en baldosa, muros en cemento repellido con pintura color blanco y techo en madera; es asegurada con puerta metálica color café con chapa.

Ahora bien, encontramos enseguida a mano derecha de la instalación una habitación que se denominó como **Dormitorio Núm. 1**, lugar que cuenta con las siguientes dimensiones: frente 4 metros con 50 cm; fondo 4 metros y alto de 2 metros 30 cm, una ventana asegurada con reja metálica externa. La habitación se encuentra adecuada en iluminación y fluido eléctrico con paredes, pisos y techo en cemento con pintura color amarillo; cuenta con una mobiliaria de 3 camas, 1 mesa auxiliar, 1 mesa para televisor, 1 televisor



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santacruz - Nariño

y 2 sillas plásticas; el dormitorio es asegurado con puerta metálica de color café con chapa. Actualmente, es ocupada por 3 personas.

Al fondo mano izquierda del centro de sanación, se advierte una habitación destinada como **Dormitorio Núm. 2**, lugar que cuenta con las siguientes dimensiones: frente 3 metros con 15 cm; fondo 2 metros con 80 cm y alto de 2 metros 30 cm, una ventana asegurada con reja metálica externa. La habitación se encuentra adecuada en iluminación y fluido eléctrico con paredes en cemento con pintura color amarillo, pisos en baldosa, techo en madera; cuenta con una mobiliaria de 1 cama individual y 1 camarote para 2 personas, 1 armario y 1 televisor; el dormitorio es asegurado con puerta metálica de color café con chapa. Es de resaltar que al fondo de la habitación se tiene una división en cemento para habilitar una cocina que cuenta con la mayoría de utensilios básicos para la preparación de algunos alimentos, cuenta con paredes en cemento con pintura color blanco, pisos en baldosa y techo en madera. Actualmente, es ocupada por 3 personas.

Al fondo centro de las instalaciones, se tiene una habitación con dos ventanales asegurados externamente con rejas metálicas, a mano derecha encontramos que el lugar está adecuado para el **Dormitorio Núm. 3**, lugar que cuenta con las siguientes dimensiones: frente 3 metros con 15 cm; fondo 2 metros con 20 cm y alto de 2 metros 30 cm. La habitación se encuentra adecuada en iluminación y fluido eléctrico con paredes en cemento con pintura color amarillo, pisos en baldosa, la habitación cuenta con puerta metálica con chapa de seguridad, una ventada y asegurada con reja metálica, cabe destacar que esta celda es amoblada con una cama, tres sillas, mueble para televisor y televisor. Actualmente se encuentra albergando a una persona. A mano izquierda de esta habitación tenemos la sección destinada para **baños**, de entrada se observa un lavamanos (funcional) y un orinal (funcional), seguidamente se presentan 3 divisiones, correspondiendo las dos primeras de derecha a izquierda a baterías sanitarias (funcionales) y la tercera a una ducha funcional. La habitación se encuentra adecuada en iluminación eléctrica con paredes y techo en cemento con pintura color amarillo, pisos en baldosa; cuenta con aceptable habitabilidad e higiene.

Saliendo de las instalaciones del centro de sanación encontramos en la parte del patio del centro administrativo del cabildo 1 orinal funcional, una batería sanitaria (funcional) y un lavadero que puede ser usado eventualmente por los reclusos.

Se evidencia que el inmueble general antes descrito tiene a mano izquierda bajo las escaleras una habitación destinada para el **taller**, lugar en el cual los reclusos practican artes manuales contando para ello con los elementos necesarios.



48

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santacruz - Nariño

Con relación al denominado **patio**, se trata de un lugar abierto asegurado con muro y malla metálica. Cabe precisar que este lugar es el destinado para que los reclusos cuenten con un medio de **recreación**.

Una vez nos desplazamos al segundo piso de las instalaciones del bloque administrativo del cabildo tenemos dos escalares en cemento que conducen al salón de eventos, destinado como lugar **cultural** para los reclusos que eventualmente sean remitidos a este lugar. El salón cuenta para seguridad con dos puertas de ingreso color café con chapa incrustada, en su interior se evidencia que sus pisos son en cerámica, muros en cemento repellido color verde, varios ventanales con rejas de seguridad externa y techo en eternit asegurado con viga metálica.

Encontramos que desde el primer piso mano derecha, contiguo al baño del patio de las instalaciones, se ubican unas gradas que descienden al Despacho del señor Gobernador del Cabildo Indígena, habitación que en el fondo cuenta con espacio destinado a los equipos de circuito cerrado de vigilancia que es monitoreado constantemente por el personal del Cabildo con relación a 5 cámaras de seguridad.

En cuanto a la atención médica de los reclusos, se informa que aquella es prestada por E.P.S., COMFAMILIAR DE NARIÑO a través de la I.P.S., MINGA SALUD, institución que se ubica a 250 mts dirección **SUR** de las instalaciones del cabildo e igualmente se brinda medicina tradicional en la Maloca ubicada al respaldo del centro de salud de la I.P.S., MINGA SALUD.

Con relación a la alimentación, se advierte que esta es debidamente prestada por el Cabildo.

Para la prestación del servicio **sanitario** y de **aseo** de los reclusos, se cuenta como antes se describió con un total de tres (3) baterías sanitarias; una (1) ducha; dos (2) orinales; dos (2) lavamanos y un (1) lavadero de ropa. Se informa por parte del Gobernador del cabildo que los reclusos realizan por turnos el aseo de las instalaciones.

En relación al sitio de **trabajo y estudio**, el señor Gobernador manifiesta que dentro de las instalaciones se cuenta con el salón de eventos, taller y finca, lugares destinados para materializar mingas de pensamiento, trabajos de artesanías e integración con la comunidad indígena, de igual manera se indica que se destinaran trabajos para fines sociales con los reclusos prestando las debidas medidas de seguridad del caso.



49

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Santacruz – Nariño

Referente a la seguridad, cabe destacar que en estas instalaciones se encontró al señor FABIAN ARTURO GUALMATAN en su calidad de Coordinador de la Guardia Indígena del Cabildo de Guachavés, quien dadas sus funciones de dirección de seguridad, nos indicó que se tiene preparado a veinte (20) miembros de la guardia indígena 8 de ellos mujeres y los 30 restantes hombres, que de manera alternativa prestaran turnos de custodia en el centro de reclusión en una cantidad de tres (3) personas por cada turno, según la programación y planeación destina para este fin.

En cuanto al control de las salidas y permanencias de los reclusos, se aduce por parte del señor Coordinador de la Guardia Indígena que se lleva a través de un cronograma de actividades, plasmado dentro del libro de registro del cabildo, siendo su responsabilidad actualizarlo y controlar administrativamente las eventuales salidas del Centro de Reclusión.

Otorgado el uso de la palabra al señor Coordinador de la Guardia Indígena expresa que la capacidad del establecimiento es para recibir como máximo a **doce (12) personas** albergando actualmente a siete (7); destaca que el objetivo de acoger a los reclusos dentro de las instalaciones del cabildo, se encuentra dirigido a que puedan ser acogidos en trabajos sociales, mingas de pensamiento, trabajos de artesanías e integración con la comunidad indígena, esfuerzos todos ellos dirigidos a su resocialización.

Finalmente, se advierte que la disponibilidad económica y financiera del centro de sanación, se mantiene a través de una partida presupuestal especial del Cabildo a la que se le denomina de "Seguridad", sin que hasta el momento se haya presentado inconvenientes por este concepto.

Se hace fijación fotográfica de los lugares inspeccionados y se realizan 30 tomas, las cuales incluso se ponen en conocimiento del señor Gobernador quien las aprueba para ser anexadas al álbum fotográfico de la diligencia de manera impresa y en formato magnético (Cd).

Sin otro particular se da por finalizada la presente visita, dejando constancia en acta y se ordena su terminación, previa firma de quienes en ella intervinieron.

JONATHAN OBANDO GUERRERO
Juez Promiscuo Municipal de Santacruz – Guachavés (N)

Dirección: Barrio Olaya Herrera- Santacruz – Nariño
E mail: jprmpalsantacruz@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santacruz – Nariño




MIGUEL ÁLVARO CUESTAS YAMPUEZAN
Governador Cabildo Indígena de Santacruz – Guachavés (N)



PEDRO DAMIAN ANAMA GETIAL
Governador Suplente Cabildo Indígena de Santacruz – Guachavés
(N)


FABIAN ARTURO GUALMATAN

Coordinador de la Guardia Indígena de Santacruz – Guachavés (N)


GRACE A. SANTACRUZ PABÓN
Secretaria

Anexo: álbum fotográfico impreso y magnético (Cd) a la presente.



EL SUSCRITO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTACRUZ

CERTIFICA

Que, en el casco urbano, barrio San Francisco del municipio de Santacruz que hace parte del RESGUARDO INDIGENA GUACHAVES, existe una construcción la cual es utilizada por esa comunidad para sus actividades diarias como mingas de pensamiento, casa de sanación, reaminazacion y otras actividades propias a sus tradiciones culturales de acuerdo a los usos y costumbres del territorio.

Igualmente se pudo comprobar que en la visita realizada, que en una parte de dicho resguardo se encuentra habilitado un espacio con las medidas de seguridad necesarias, para resguardar personas detenidas o con privación de la libertad dicha construcción dispone de seis (6) habitaciones construidas en ladrillo repelladas y debidamente pintadas, piso en cerámica y baldosa, techo en cemento (plancha) con cielo raso en duela machimbrada, puertas en lamina con su respectiva chapa de seguridad y su respectiva llave, ventanas metálicas con sus respectivos vidrios y antepechos en hierro totalmente cerradas, así como también cuenta con unidades sanitarias, un orinal y duchas en perfecto estado de funcionamiento, dispone con camas, colchonetas, sábanas, cobijas y almohadas, cuenta con servicios básicos de energía, acueducto y alcantarillado, en la entrada hay una sala de recepción y espera, cuenta con un circuito cerrado de cámaras de video y una de ellas se encuentra ubicada en la parte superior de la entrada principal del lugar de reclusión y reflexión las cuales se encuentran funcionando normalmente.

En la parte exterior existe una unidad sanitaria, lavadero, cocina con techo en teja de barro y patio en cemento, en el segundo piso se encuentra la sala de reuniones o asambleas, así como también se encuentra ubicada la oficina del Gobernador del Resguardo. La entrada principal a toda la construcción se la realiza por un portón metálico.

Hace parte de la presente certificación el registro fotográfico que se anexa al final de la misma.

La presente se expide a los catorce (14) días del mes de febrero de 2019

*Personería Municipal
de Santacruz*
C.C. 5.208.994 de Pasto.
PERSONERO MUNICIPAL

Palacio Municipal Santacruz
Teléfono: 8185213 Cel. 3116131696
E-mail. pec@antacruz08@gmail.com





**INSPECCION JUDICIAL AL CENTRO DE SANACION DEL CABILDO
INDIGENA DE GUACHAVES - SANTACRUZ- NARIÑO, DESPACHO
COMISORIO No.07 DEL 26 DE JULIO DE 2021, POR EL JUZGADO PENAL DEL
CIRCUITO DE TUQUERRES - NARIÑO**

En el municipio de Santacruz, a los trece (13) días del mes de agosto de 2021, siendo las 9:30 a.m. damos cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Penal del Circuito de Tuquerres – Nariño, mediante despacho comisorio No.07 del 26 de julio de 2021, dentro del asunto con radicado No. C.U.I. MATRIZ 52-838-60-00542-2019-00191, seguido en contra del señor EDISON ROMEL GETIAL GETIAL, para realizar la visita al Centro de Armonización del Resguardo Indígena de Guachaves, la Personera Municipal de Santacruz, se desplaza a dicho Centro ubicado en el barrio San Francisco de la cabecera municipal, para realizar la correspondiente inspección judicial, una vez estando en el lugar fuimos atendidos por la secretaria la señorita MARIA ALEJANDRA RIVERA y el gobernador del cabildo señor LIBARDO CARANGUAY a quien se le comunica la finalidad de la presente diligencia y quien nos acompaña a realizar el recorrido, existe una sola entrada al Centro de Sanación, asegurada por puerta en reja metálica, seguidamente se encuentra un patio de 16 m cuadrados aproximadamente y una construcción de 2 pisos de color verde con una infraestructura en muy buenas condiciones.



Acto seguido ingresamos al primer piso donde funciona el centro de reclusión para hombres asegurada por una puerta metálica de color café con un aviso "Casa de Sanación"; consta de una sala de visitas:



A mano derecha dos habitaciones que corresponde al Dormitorio No. 1 y Dormitorio No. 2, a mano izquierda se ubica el Dormitorio No. 3 y Dormitorio No. 4, al fondo a mano derecha dos habitaciones más que corresponde al Dormitorio No. 5 y Dormitorio No.6:





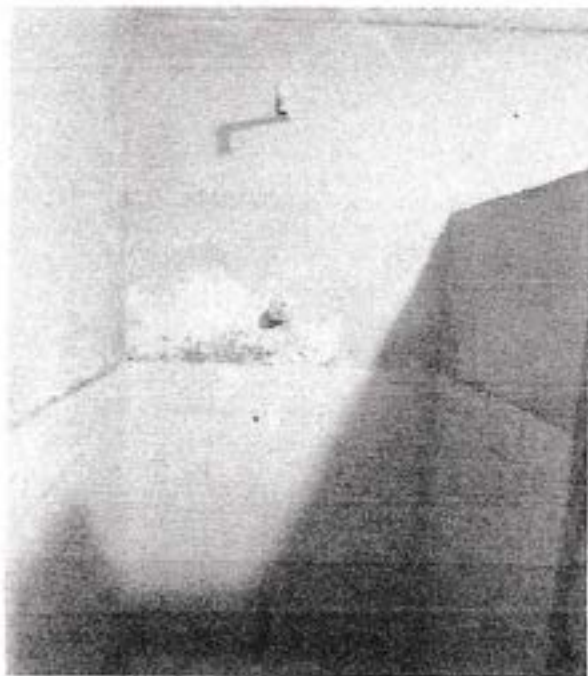
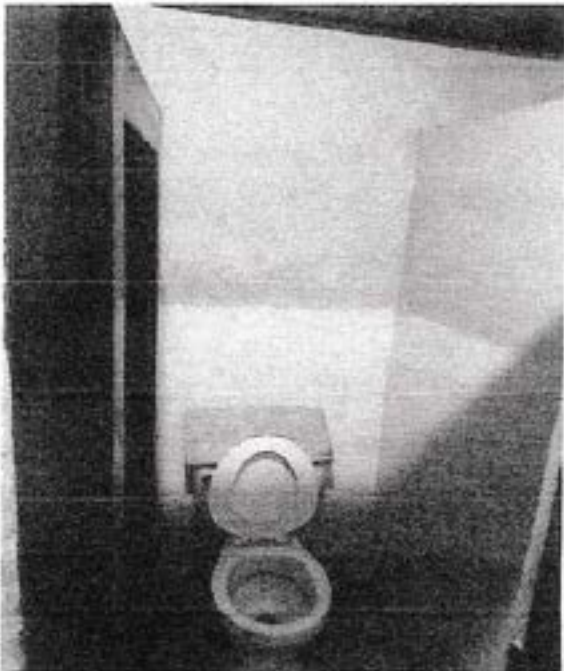
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO



Palacio Municipal Santacruz
Teléfono: 318 815 0830
E-mail. persosantacruz@gmail.com



En esta misma área a mano izquierda se encuentran los baños a la entrada vemos 2 lavamanos (funcional), 2 baterías sanitarias y una ducha funcional;





Cada dormitorio está asegurado por puerta metálica color café con chapa y una ventana con reja metálica externa, con buena iluminación, paredes en cemento y pisos en baldosa, las habitaciones están en muy buen estado de habitabilidad e higiene, cada habitación consta de camas con sus respectivas colchonetas, sábanas, cobijas y almohadas, en el segundo piso se encuentra el salón de eventos y capacitaciones para los reclusos, este cuenta con la seguridad necesaria, dos entradas con puertas metálicas, ventanas con rejas de seguridad externas, muros en cemento repellido y pintado de color verde, techo de Eternit con vigas metálicas. Al frente de las instalaciones del centro de reclusión para hombres, encontramos otro lavadero y una cocina grande con los utensilios necesarios donde se prepara los alimentos para los reclusos, bajando las gradas a mano derecha se encuentra una habitación grande donde funcionaba el área administrativa, (despacho del Gobernador, secretaria y archivo) que actualmente ha sido trasladado al edificio nuevo de propiedad del cabildo ubicado en el barrio Violetas, este salón ha sido habilitado como Dormitorio No. 7 destinado al reclusorio para mujeres, un salón grande, donde cabe perfectamente 6 camas, además de un baño completo exclusivo para mujeres. El centro de sanación cuenta con los servicios básicos de energía, acueducto y alcantarillado, además de cámaras de seguridad instaladas estratégicamente.





El señor Gobernador informa que las personas privadas de la libertad son recibidas con el propósito de buscar la sanación integral para su resocialización, realizando trabajos sociales, mingas de pensamiento, gozando de un tiempo de recreación, como eventos culturales, practica de deporte como microfútbol, voleibol, talleres artesanales, además de realizar trabajos agrícolas en la finca propiedad del cabildo, siempre cumpliendo con las debidas medidas de seguridad que se contempla en el libro de registro del cabildo, de igual manera se lleva a cabo la medicina tradicional con los reclusos.






Todo bajo la responsabilidad del Coordinador de la Guardia Indígena, quien da fe del cumplimiento de las actividades por cada uno de los reclusos. Los integrantes de la guardia indígena son 37, los cual se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
WILLIAN ALBEIRO SALAZAR	1086983128
RODRIGO ZAMBRANO	18787647
NERI QUENORAN	27455431
JAIDI LIZETH CHAZATAR	1086982403
LUIS CARLOS IPIALES	1088728105
FLOR ESPERANZA LARA	69029937
OMAR GOYES	98415722
JESUS ABRAM GETIAL	1086981337
VICTOR ANDRES ALVAREZ	98139266
YOLANDA GUALMATAN	27456402
SIMON SALAZAR	98072006
FLORENCIO ZAMBRANO	97455135
DARY FERNANDA CHAZATAR	1086982949
JOSE ALVARO YELA	18183019
MIGUEL URBANO	1086981102
ISAIAS BACCA GETIAL	13013336
CLIMACO ERNEY PORTILLA	98415765
VICENTE RAMOS	98071503
FAVIAN GUALMATAN	5292835
JESUS LOPEZ	98411963
ABDILIO CEBALLOS	5342304
WALTER ARTEAGA	13043034
MARIBEL MENDOZA	1077012560

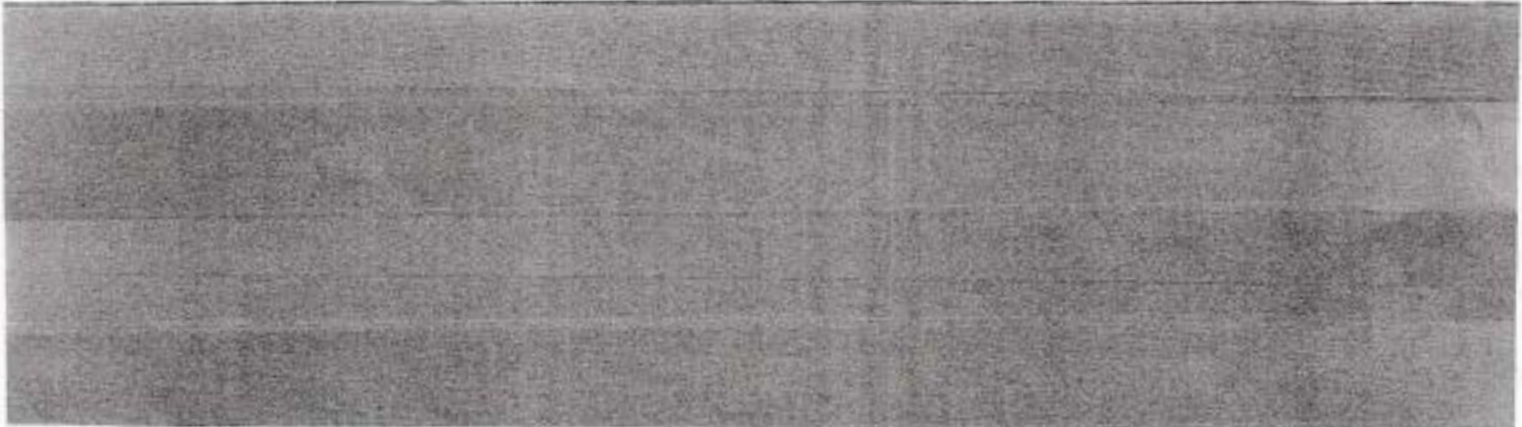


No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada a las once de la mañana (11:00 a.m.) y se firma por quienes en ella intervienen.


LUCY TORRES VALENCIA
Personera Municipal
Santacruz-Nariño



Palacio Municipal Santacruz
Teléfono: 318 815 0830
E-mail. persosantacruz@gmail.com





**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

Santacruz, Guachavés, 08 de junio de 2023

**SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Popayán - Cauca**

Referencia: Solicitud

Cordial Saludo.

LUIS ALFREDO QUIROZ, Identificado con C.C. N°. 1086980192 De Santacruz, como Gobernador del Cabildo Indígena de Guachaves, haciendo uso de nuestras facultades amparadas en la ley de natural, ley de origen y demás normas que nos rigen, solicito muy comedidamente ante su Despacho señor Juez, que se haga el traslado del Comunero, **JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA**, Identificado con C.C. N°. 87.062.258 De Pasto (N) hasta la casa de sanación del Resguardo Indígena de Guachaves, ubicada en la cabecera municipal, garantizando su bienestar y seguridad, existe una sola entrada, asegurada por puerta en reja metálica, vigilado las 24 horas, por la Guardia indígena del Resguardo de Guachaves, el Horario de trabajo es de lunes a viernes distribuidos de la siguiente forma: lunes y martes realizan trabajos comunitarios o del cabildo, miércoles, jueves y viernes adelantara trabajos para beneficios particulares y su familia, sábado permanecerán en la casa de sanación realizando aseo y trabajos artesanales y domingo día de descanso y de visitas.

Además, se garantiza que el señor Jhon Alexander Morán estará aislado y no tendrá ningún contacto con nadie ya que estará vigilado y resguardado todo el tiempo por la Guardia Indígena.


Por su atención y Colaboración le anticipo agradecimientos.

Atentamente,



LUIS ALFREDO QUIROZ
CCN° 1086980192 de Santacruz
Gobernador

							N° CASO																			
J	2	2	0	1	9	00007	5	2	8	3	8	6	0	0	0	0	0	2	0	1	8	0	0	0	1	2
No. interno del Juzgado Comitante							Dpto.	Mpio.	Ent.	U. Receptora				Año			Consecutivo									

	ALBÚM FOTOGRÁFICO DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL SITIO DE RECLUSIÓN UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL CABILDO INDÍGENA DE SANTACRUZ- GUACHAVÉS NARIÑO.- DESPACHO COMISORIO CSA. SPA.J2. No. 040 DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO (N).
---	---

Departamento	NARIÑO	Municipio	Santacruz	Fecha	8/05/2019	Hora:	0	9	1	0
--------------	--------	-----------	-----------	-------	-----------	-------	---	---	---	---

1. Destino del informe:

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO (N).

2. Objetivo de la diligencia

Realizar fijación fotográfica de la diligencia de Inspección Judicial realizada el día 8 de mayo de 2019 al Centro de Reclusión indígena ubicado en el CABILDO INDIGENA DEL CORREGIMIENTO DE SANTACRUZ - GUACHAVÉS - NARIÑO, en virtud de la comisión realizada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto (N) dentro del asunto radicado No. 526000000201800012 número interno del Despacho Comitante SPOA.J2/2019-00007, seguido en contra del señor MIGUEL ÁNGEL CHAUCANES MAYAG.

3. Dirección en donde se realiza la actuación

Instalaciones Administrativas del Cabildo Indígena del Municipio de Santacruz (N).



Imagen No. 1: Se observa la sede administrativa del Cabildo Indígena del Corregimiento de Santacruz – Guachavés (N). La estructura de color Verde al fondo de la imagen en el primer piso a mano derecha presenta una entrada que corresponde al ingreso al Centro de Sanación que alberga a las personas que purgan medida de aseguramiento o cumplen sentencia en cumplimiento de órdenes judiciales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTACRUZ (N)



Imagen No. 2: Entrada a la "Casa de Sanación"), destinado como sitio de reclusión. Este lugar cuenta una estructura de un piso con una puerta de acceso de color café metálica asegurada con chapa de igual material y con una ventana con vidrio y asegurada con reja de metal externa.



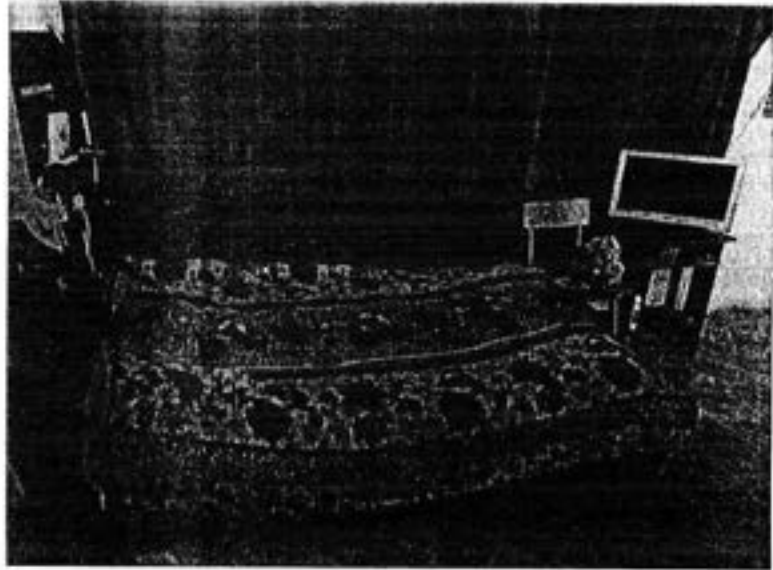
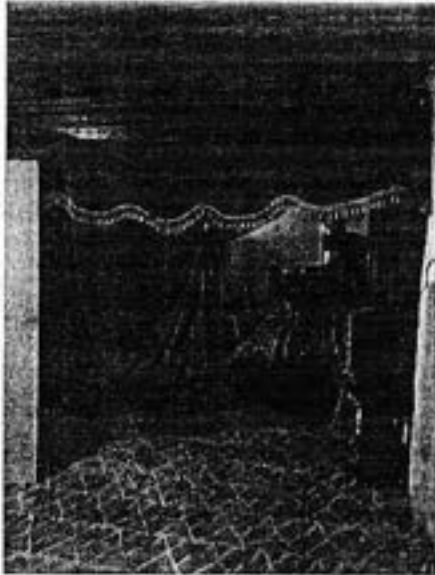
Imagen No. 3: Se observa el interior del inmueble, consta de sala de visitas, a la derecha dos habitaciones de derecha a izquierda la primera destinada como bodega sin acceso a los reclusos y la segunda como oficina de la Guardia Indígena



Imagen No. 4: Costado derecho de la Sala de visitas, se evidencia el Dormitorio No. 1, destinado a albergar a una persona.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTACRUZ (N)



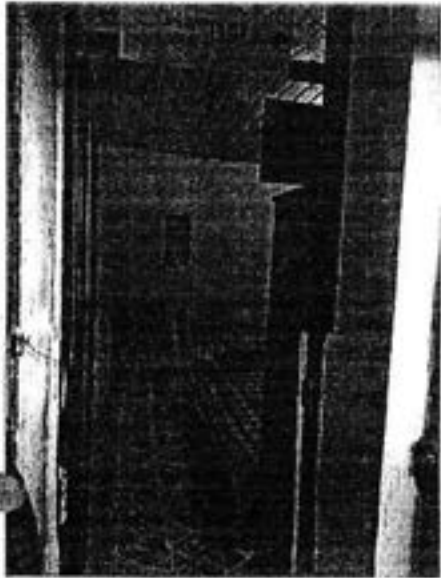
Imágenes No. 5 y 6: Se observa el interior del Dormitorio No. 1, cuenta con las siguientes medidas: frente 5 metros con 50 centímetros; fondo de 6 metros con 80 cm y alto de 2 metros 30 cm, pisos en baldosa, muros en cemento repellido con pintura color blanco y techo en madera; es asegurada con puerta metálica color café con chapa, la habitación cuenta con una ventada asegurada con reja metálica, cabe destacar que en la instalación de esta celda está amoblada con una cama, una silla, mueble para televisor, televisor y estantes en madera para objetos personales del recluso, adicionalmente se ubican otros muebles que según se describe por el señor Gobernador se tratan de elementos que serán destinados a la adecuación de la celda para oportunamente albergar a otras personas; la celda se demuestra en buenas condiciones de iluminación y fluido eléctrico. Actualmente se encuentra albergando a una persona.



Imágenes No. 7, 8 y 9: Encontramos al fondo mano derecha de la instalación una habitación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTACRUZ (N)

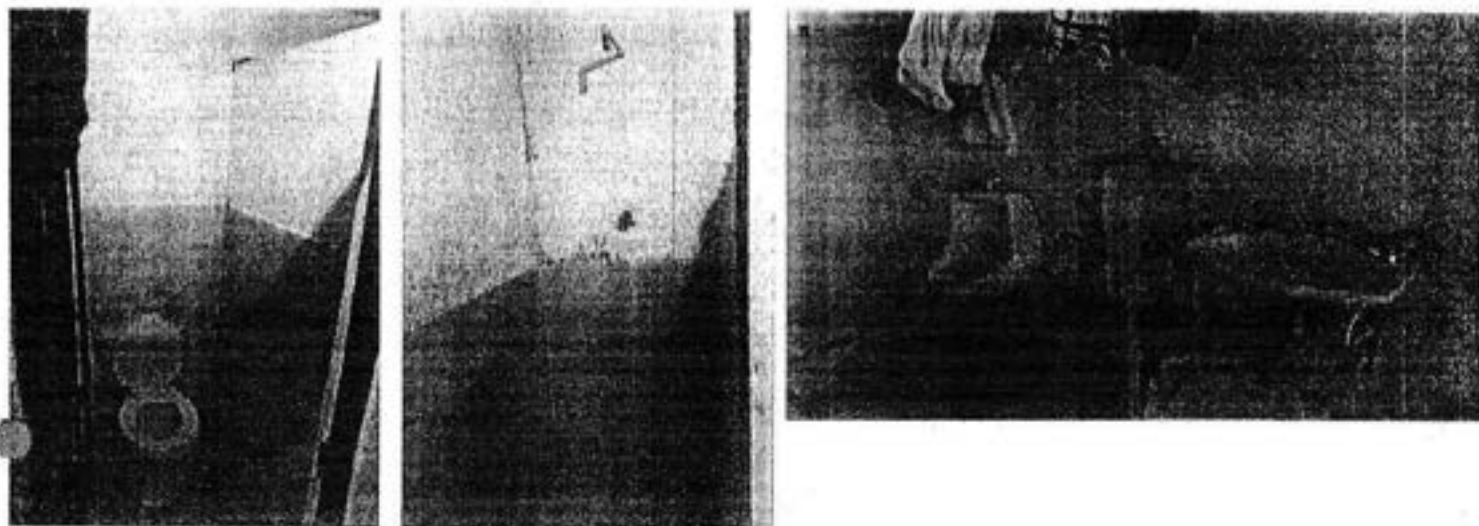


Imágenes No. 10, 11 y 12: Al fondo mano izquierda de la casa de sanación, se advierte una habitación destinada como **Dormitorio No. 3**, lugar que cuenta con las siguientes dimensiones: frente 3 metros con 15 cm; fondo 2 metros con 80 cm y alto de 2 metros 30 cm, una ventana asegurada con reja metálica externa. La habitación se encuentra adecuada en iluminación y fluido eléctrico con paredes en cemento con pintura color amarillo, pisos en baldosa, techo en madera; cuenta con una mobiliaria de 1 cama individual y 1 camarote para 2 personas, 1 armario y 1 televisor; el dormitorio es asegurado con puerta metálica de color café con chapa. Es de resaltar que al fondo de la habitación se tiene una división en cemento para habilitar una cocina que cuenta con la mayoría de utensilios básicos para la preparación de algunos alimentos, cuenta con paredes en cemento con pintura color blanco, pisos en baldosa y techo en madera, ventana asegurada con reja de metal externa. Actualmente, es ocupada por 3 personas.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTACRUZ (N)



Imágenes 13, 14, 15, 16, 17 y 18: Al fondo centro de las instalaciones, se tiene una habitación con dos ventanales asegurados externamente con rejas metálicas, a mano derecha encontramos que el lugar está en proceso de remodelación para un eventual Dormitorio No 4. A mano izquierda de esta habitación tenemos la sección destinada para baños, de entrada se observa un lavamanos (funcional) y un orinal (funcional), seguidamente se presentan 3 divisiones, correspondiendo las dos primeras de derecha a izquierda a baterías sanitarias (funcionales) y la tercera a una ducha funcional. La habitación se encuentra adecuada en iluminación eléctrica con paredes y techo en cemento con pintura color blanco, pisos en baldosa, cuenta con aceptable habitabilidad o higiénico.

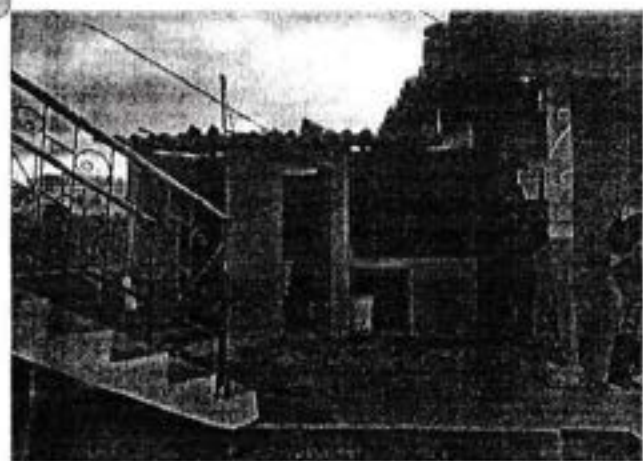


Imagen 19: Saliendo de las instalaciones del centro de sanación encontramos en la parte del patio del centro administrativo del cabildo 1 orinal funcional, una batería sanitaria (funcional) y un lavadero que puede ser usado eventualmente por los reclusos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTACRUZ (N)



Imagen No. 20: Se evidencia que el inmueble general antes descrito tiene a mano izquierda bajo las escaleras una habitación destinada para el taller, lugar en el cual los reclusos practican artes manuales contando para ello con los elementos necesarios.

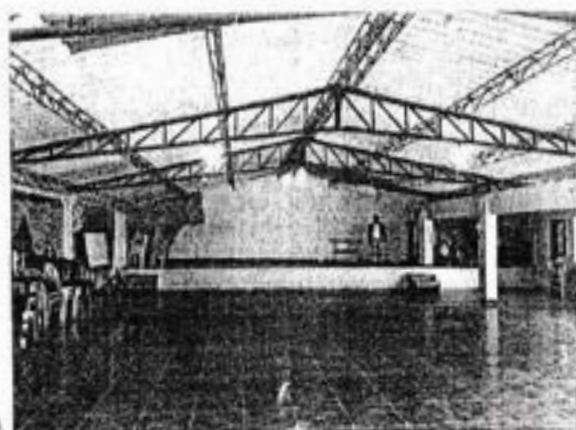
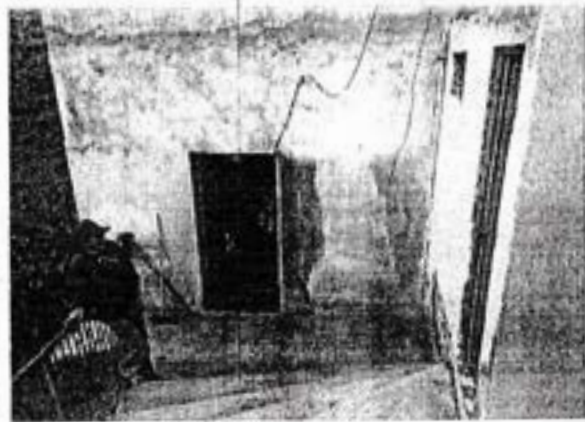
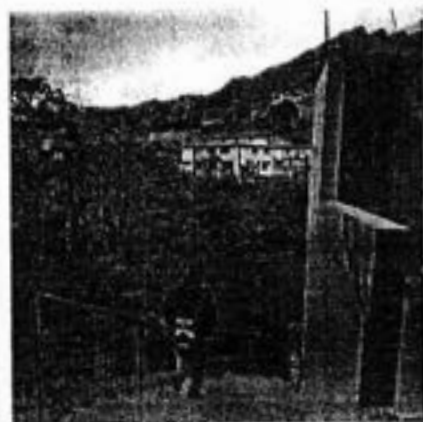


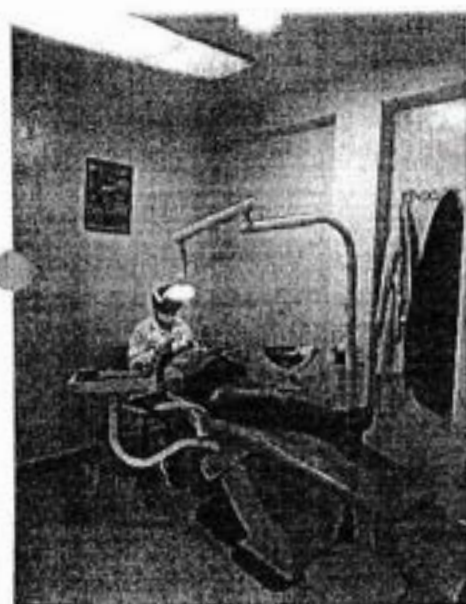
Imagen No. 21: En el segundo piso de las instalaciones del bloque administrativo del cabildo tenemos dos escalares en cemento que conducen al salón de eventos, destinado como lugar cultural para los reclusos que eventualmente sean remitidos a este lugar. El salón cuenta para seguridad con dos puertas de ingreso color café con chapa incrustada, en su interior se evidencia que sus pisos son en cerámica, muros en cemento repellido color verde, varios ventanales con rejas de seguridad externa y techo en eternit asegurado con viga metálica.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTACRUZ (N)

Imágenes 22, 23 y 24: Encontramos que desde el primer piso mano derecha, contiguo al baño del patio de las instalaciones, se ubican unas gradas que descenden al Despacho del señor Gobernador del Cabildo Indígena, habitación que en el fondo cuenta con espacio destinado a los equipos de circuito cerrado de vigilancia que es monitoreado constantemente por el personal del Cabildo con relación a 5 cámaras de seguridad.




Imágenes 25, 26, 27, 28, 29 y 30: La atención médica de los reclusos, se informa que aquella es prestada por EPS COMEFAMILIAR DE MARIÑO a través de la IPS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTACRUZ (N)

4. **Anexos:** Un (1) Cd, dentro del cual se aporta copia de este álbum fotográfico, para efectos de verificación a color de las treinta (30) imágenes.



JONATHAN OBANDO GUERRERO
JUEZ.-



GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5

31

27

RESOLUCION No 003
(Marzo 14 de 2012)

**POR MEDIO DE LA CUAL EL CABILDO INDIGENA DE GUACHAVES,
APRUEBA LA CREACION DE LA GUARDIA INDIGENA EN EL
RESGUARDO DE GUACHAVES, MUNICIPIO DE SANTACRUZ**

El Honorable Cabildo Indígena del Resguardo de Guachavés, municipio de Santacruz, en ejercicio de su Autonomía y las atribuciones otorgadas por la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor, Constitución Política de Colombia, Convenio 169 de la OIT, Ley 89 de 1890, Reglamento Interno, Usos y costumbres y demás normas de la Legislación Indígena, y

CONSIDERANDO:

Que el resguardo indígena de Guachaves, hace parte integrante y complementaria del gran territorio de Los Pastos; pueblo originario y ancestralmente organizado y gobernado por sus Taitas y Caciques

Que milenariamente los territorios indígenas han sido gobernados curacazgos, posteriormente por cacicazgos y actualmente por los cabildos; los cuales han mantenido sus propias formas de gobierno, administración y de justicia; regidos por la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor, Usos y Costumbres.

Que la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor, la Constitución Política de Colombia, el Convenio No 169 de la OIT de 1989 y otras normas dan a las autoridades indígenas la potestad de ejercer los tres poderes (Ejecutivo, legislativo y judicial) al interior de sus territorios y comunidades para lograr una sana convivencia en paz y armonía.

Que la comunidad indígena como máxima autoridad, hace parte viva y activa de los procesos de fortalecimiento organizacional, territorial, ambiental, social e integral que se desarrollan en el territorio en aras de permanecer en el tiempo y en el espacio

Que la comunidad indígena desarrolla diversas actividades culturales,



económicas, políticas, sociales, productivas y ambientales al interior de su territorio con el fin de dinamizar los ejes del Plan de Vida del resguardo que permitan fortalecer la autonomía y autoridad.

Que para fortalecer, ordenar y organizar el territorio y la comunidad se hace necesaria la creación de la guardia indígena como un cuerpo que ponga disciplina, control y vigilancia al interior del territorio.

Que la comunidad indígena del resguardo de Guachavés, reunida en una asamblea comunitaria en el mes de febrero del presente año, ha solicitado al cabildo como autoridad propia se cree la guardia indígena como una organización de apoyo a la autoridad del resguardo de Guachavés.

RESULEVE

ARTICULO PRIMERO: Crear la Guardia Indígena en el resguardo de Guachaves, municipio de Santacruz, como un cuerpo vital dentro de la estructura organizacional del cabildo.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder por parte del cabildo indígena y la comunidad del resguardo de Guachaves, todo el apoyo y el respaldo para que cumpla las funciones que se le atribuyan.

ARTICULO TERCERO: Crear un reglamento interno para el correcto funcionamiento de la guardia y cumplimiento oportuno y eficaz de sus funciones.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a las diferentes autoridades locales, departamentales y nacionales para su conocimiento y apoyo institucional

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución tiene el carácter de Ley al interior del territorio y rige a partir de la firma y su publicación

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



**GRAN TERRITORIO DE LOS PASTOS
RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS
MUNICIPIO DE SANTACRUZ
NIT. 800217996-5**

33

25

Dada en la casa del cabildo indígena de Guachavés, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil doce (2012).

BRAULIO ARQUÍMEDES YAMPUEZAN
Gobernador del Resguardo de Guachavés

JOHN JAIRO BENAVIDES
Secretario del cabildo indígena

34

IPS INDIGENA MINGA SALUD RESGUARDO INDIGENA DE GUACHAVÉS

ESTATUTOS,

CAPITULO 1

NATURALEZA JURIDICA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y JURISDICCIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES, DURACIÓN, NORMAS QUE LA RIGEN.

ARTICULO 1. NATURALEZA JURIDICA. Crease a partir de la vigencia de la Resolución No. 010 de fecha 27 de febrero de 2003 dictada por el señor Gobernador y la Honorable Corporación del Cabildo Indígena de Guachavés, la I.P.S. Indígena "MINGASALUD RESGUARDO INDIGENA DE GUACHAVÉS"- Municipio de Santacruz (Nariño) entendida como una institución prestadora de servicios de salud, de naturaleza pública, adscrita al Cabildo Indígena del Resguardo de Guachavés e integrante del sistema general de seguridad social en salud, sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo II de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 2. DENOMINACION: La denominación de la entidad pública creada mediante la Resolución No. 010 de fecha 27 de febrero de 2003 será: I.P.S. Indígena "MINGASALUD RESGUARDO INDIGENA DE GUACHAVÉS". En lo sucesivo y para efectos de la Resolución en mención se llamará "LA I.P.S."

ARTICULO 3. DOMICILIO Y JURISDICCIÓN. El domicilio principal del I.P.S. Indígena "MINGASALUD RESGUARDO INDIGENA DE GUACHAVÉS" será el Municipio de Santacruz, Resguardo Indígena de Guachavés, Departamento de Nariño, República de Colombia.

ARTICULO 4. ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES. Tiene como ámbito de operaciones el territorio de Colombia, podrá establecer oficinas, sucursales y agencias en cualquier parte de la Nación, Departamento de Nariño, municipio de Santacruz-Guachavés o donde sea necesario para la prestación de sus servicios, según las normas legales vigentes para tales propósitos.

ARTICULO 5. DURACIÓN. - La duración de la I.P.S Indígena "MINGASALUD RESGUARDO INDIGENA DE GUACHAVÉS" es indefinida, pero puede disolverse y liquidarse en cualquier momento en los casos previstos por la ley y el presente estatuto y siguiendo los procedimientos establecidos en el Código de Comercio; en la ley solidaria.

ARTICULO 6. NORMAS QUE LO RIGEN. - La I.P.S. Indígena "MINGASALUD RESGUARDO INDIGENA DE GUACHAVÉS" Se regirá por los principios y valores universales de la Economía solidaria, las disposiciones del Ministerio de Seguridad Social.

para este tipo de entidades. Por las normas legales vigentes, por los presentes estatutos de acuerdo a los usos y costumbres de la Comunidad Indígena y en general por las normas del derecho aplicable a su condición de persona Jurídica.

CAPITULO II

OBJETO Y DETERMINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS

ARTICULO 7. OBJETO SOCIAL. El objeto general de la I.P.S. Indígena "MINGASALUD RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS", Será defender la vida y fomentar el espíritu solidario de la comunidad para promover, prevenir, facilitar y brindar los medios y mecanismos para el bienestar social en salud física y mental de la Comunidad Indígena del Municipio de Santacruz, mediante las siguientes acciones:

- A.- Sección de asesoría y coordinación en salud INTEGRAL.
- B.- Sección de servicio médico profesional.
- C.- Sección de recreación.
- D.- Sección de servicios especiales.

ARTICULO 8. REGLAMENTACIÓN, ACTIVIDADES y OBJETIVOS DE LAS SECCIONES. - Las secciones serán organizadas por la Junta directiva y la Junta de vigilancia y su reglamentación será sometido a la aprobación del Ministerio de seguridad social a través del Instituto Departamental de Salud Nariño, sus objetivos y actividades serán los siguientes:

A.- SECCIÓN DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN EN SALUD INTEGRAL.

Esta Sección tendrá por objeto prestar asesoría general a la Comunidad Indígena del Municipio de Santacruz en sus gestiones, trámites y solicitudes ante la Empresa o ante la E.P.S-y coordinará con los funcionarios más convenientes a fin de que la Comunidad reciban en forma oportuna aquellos servicios y garantías a que tiene derecho en su carácter de beneficiarios. Esta actividad se desarrollará con un grupo de promotores de salud y con trabajadoras sociales. Facilitará a los beneficiarios los trámites de servicios prestados por las E.P.S. e I.P.S. de grado superior, vinculadas con la I.P.S. Indígena.

B.- SECCIÓN DE SERVICIO MEDICO PROFESIONAL.

Esta sección reglamentará lo referente a aquellos servicios de medicina general, paramédicos, odontológicos, farmacéuticos, trabajo social y otros afines. Todo en perfecta interacción y sin menoscabo de la cultura y servicios médicos tradicionales y las terapéuticas alternativas institucionalizadas en el resguardo. Objetivos, que se cumplirán Bajo los siguientes postulados:

- A) Propiciar una salud integral en salud preventiva, cuyo objeto y sujeto de atención sean las familias indígenas.

- B) Desarrollar programas en salud en: Terapia Odontológica, control de placa bacteriana, profilaxis, fluorización, sellantes, prevención de caries y enfermedad periodontal, prevención de cáncer oral, ortodoncia preventiva.
- C) *Desarrollar programas de medicina preventiva en: Hipertensión, tuberculosis, crecimiento y desarrollo, control prenatal, estimulación temprana, Psicoprofilaxis de parto, venéreas, manejo que estrés, fármaco dependencia, y citologías.* D) Desarrollar programas de salud ocupacional.
- E) A nivel curativo: diagnóstico y tratamiento médico, paramédico, odontológico y psicológico.
- F) Propender, por actualización científica y adecuada información en la actividad de La Comunidad Indígena.
- G) Diseñar y promover las políticas, estrategias, programas para la promoción y el desarrollo de la cultura médica tradicional y de las terapéuticas alternativas.
- H) Capacitar de manera programada y continúa a los funcionarios indígenas escritos a la IPS.
- I) Ejercitar la profesión acorde con los principios de ética profesional y el adelanto en la medicina.
- J) Promover el espíritu de colaboración y hermandad entre sus miembros, estimulando todo acto que conlleven relaciones más estrechas de cooperación para dar así al individuo y a la familia, un mejor cuidado.
- K) Buscar el acercamiento entre los profesionales de la salud, con el fin de lograr el cabal desarrollo de su misión y el bienestar de la comunidad Indígena.
- L) Colaborar con la entidades oficiales, semioficiales y particulares más interesadas en estos programas.
- LL) Contratar los servicios asistenciales que se requieran para el cumplimiento de nuestros compromisos.
- M) adquirir muebles e inmuebles ya sea para la dotación, remodelación de la sede donde se prestarán los servicios.
- N). Suscribir convenios con entidades de derecho público como privado de la orden municipal, departamental, regional, nacional e internacional, para el desarrollo e implementación de programas de salud.
- Ñ). A medida de sus capacidades presupuestarias y con arreglo a y plena observancia de las *disposiciones legales la I.P.S. Indígena " " prestara servicios farmacéuticos a la comunidad Indígena.*

C . SECCIÓN DE RECREACIÓN.

Esta sección organizará periodos de recreación o descanso para la comunidad indígena para lo cual podrá contratar servicios en centros vacacionales, organizar excursiones y buscar los mejores sistemas de recreación en especial para la niñez y la tercera edad y la mejor financiación. *Establecer jornadas de integración y de reciclaje emocional. Programas deportivos, eventos especiales y otras actividades afines. Actividad que deben implementar y*

desarrollar las trabajadoras sociales. Todo esto conservando su cultura de acuerdo a sus usos y costumbres.

E. SECCIÓN SERVICIOS ESPECIALES.

Esta sección canalizará otra clase de servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento integral de la comunidad Indígena y bienestar de los beneficiarios y que no se encuentren contemplados en las otras secciones. Actividad que deben implementar y desarrollar las trabajadoras sociales.

1. Fomentar el mejoramiento cultural, académico y técnico de los beneficiarios mediante programas con el objeto de implementar la integración y relación social entre sus beneficiarios, cursos de preparación psicosocial para los nuevos beneficiarios. Todos los eventos programados en base a resultados de las encuestas con los beneficiarios para lograr la mayor participación.
2. Establecer convenios con entidades o personas que ofrezcan servicios de seguros médicos no amparados por el sistema básico de salud: médicos, odontológicos, clínicos, hospitalarios, vivienda y funerarios para la Comunidad Indígena.
3. Lograr integración entre los beneficiarios por medio de actividades como mingas o acciones cívico sociales para beneficiar a la comunidad en general pero especialmente a comunidad Indígena, etc..
4. Organizar otros servicios similares tendientes a solucionar problemas contingentes de los beneficiarios: a). Fomentar la educación en cooperativa y de salud de los beneficiarios mediante la realización de reuniones, seminarios, cursos, conferencias. b). Establecer un ente encargado de diseñar, elaborar, controlar el programa y presupuesto de actividades educativas para que sean aprobados por la Junta directiva y la comunidad Indígena.

ARTICULO 9. BASES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: En la prestación de los diferentes servicios y en el correcto uso de ellos la LP.S. Indígena "MINGASALUD RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS" procurará el acercamiento y la fraternidad entre los beneficiarios, para que con base en este entendimiento e igualdad; desaparezcan distingos políticos, sociales, raciales y religiosos y se imponga así la armonía y reciprocidad necesarias para el beneficio progresivo, igualitario y equitativo de todos ellos. Para lograrlo se utilizarán a las autoridades propias, promotores de salud y profesionales indígenas, que estarán difundiendo y afiliando a la comunidad indígena del municipio de Santacruz, municipios aledaños, el departamento y la nación de acuerdo a los programas de desarrollo de la I.P.S. Indígena.

ARTICULO 10. MECANISMOS PARA LOGROS DE LOS OBJETIVOS. Para ampliar y mejorar los servicios, la LP.S. Indígena "MINGASALUD RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS" podrá:

- a.- Adquirir bienes muebles e inmuebles para su sede.
- b.- Seleccionar la EPS con la aprobación del Cabildo y Comunidad con la cual se realizaran las actividades de salud integral.
- c.- *Contratar y canalizar los recursos cancelados por capitaciones, facturación y otros sistemas que propongan las E.P.S.*
- d.- Tramitar las aportaciones anuales del cabildo Indígena a la salud de la comunidad
- e.- Recibir donaciones en dinero o en bienes de entidades oficiales, comerciales o personas naturales, sin que ello comprometa la libre administración y autonomía de la I.P.S. Indígena "MINGASALUD RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS".
- f.- Recaudar información, evaluar y determinar asociaciones o uniones temporales para realizar actividades conjuntas que faciliten el logro de los objetivos de la I.P.S. Indígena "MINGASALUD RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS".

ARTICULO 11. REGLAMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS. - Para el establecimiento de los servicios de la I.P.S. Indígena "MINGASALUD RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS" la junta directiva dictará las reglamentaciones particulares donde se consagren los objetivos específicos de los mismos, y sus recursos económicos de operación, la estructura administrativa que se requiera constituirá los organismos de control necesarios para la adecuada implementación y utilización. Como todas aquellas disposiciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto social.

ARTICULO 12. CONVENIOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS: *Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus beneficiarios, la I.P.S. Indígena "MINGASALUD RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS" podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector público para que sea atendido de acuerdo a lo establecido en el decreto 1811 de 1980.*

ARTICULO 13. PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL PUBLICO NO AFILIADOS. Por regla general de la I.P.S. Indígena "MINGASALUD RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS" prestará preferiblemente los servicios objeto del acuerdo a los beneficiarios. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo y en caso de urgencias, podrán extenderse esos servicios a la Comunidad Indígena no beneficiaria de conformidad con las normas legales, tributarias vigentes y según el presente estatuto.

CAPITULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO, PATRIMONIO, FONDOS ESPECIALES.

ARTICULO 14. EL PATRIMONIO DE LA I.P.S. Indígena "MINGASALUD RESGUARDO INDÍGENA DE GUACHAVÉS" Estará formado por:

- a.- Fondo de capitación por cada beneficiario afiliado al Régimen subsidiado de salud.
- b.- Reservas y fondos de carácter permanente.
- c.- Aporte del Cabildo Indígena de Guachavés por el sistema general de participaciones.

d.- Auxilio, donaciones que reciba del Gobierno Nacional, departamental, Municipal e internacional u otros.

ARTICULO 15. Los recursos provenientes del Aporte de constitución realizado por el Cabildo Indígena con los recursos del sistema general de participaciones del Estado. Se utilizarán para organización de la empresa, adquirir los bienes muebles y la adecuación de los bienes inmuebles que sea necesarios para iniciar el objeto social.

ARTICULO 16. Los recursos económicos y sociales se tomará de la cuota mensual de capitación obligatoria que cancela la EPS por cada afiliado al régimen subsidiado de salud y por la cuota de compensación que debe contribuir en el momento de recibir el servicio.

ARTICULO 17. Fijase en una suma equivalente hasta el 10% del valor de cuota de capitación que paga la EPS por cada afiliado y las cuotas de compensación, suma que distribuirá de la siguiente forma:

- 50% al fondo de solidaridad y,
- 50% al fondo de administración y mantenimiento.

ARTICULO 18.- Los aportes con destino al fondo de administración y mantenimiento constituidos con un 50% del 10% del valor mensual aportado por la EPS, (cuotas de capitación), y las cuotas de compensación.

Parágrafo: Del excedente anual se creará el fondo de solidaridad, de dicho fondo, se destinará el 50% a auxilio por muerte del beneficiario, para ser entregado al cónyuge compañero (a) permanente en caso de fallecimiento de éste. La suma a la que se refiere este parágrafo será entregada inmediatamente al beneficiario que figure en la hoja de vida del socio una vez concurren los requisitos exigidos en los presentes estatutos. Este beneficio mencionado anteriormente no podrá exceder a treinta y dos (32) días de salario mínimo legal vigente.

El 50% restante se destinará al fondo de Servicios especiales.

DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 19. LA CALIDAD DEL BENEFICIARIO se adquiere a partir de la fecha de la Acta de Asamblea General de constitución de la I.P.S. para la Comunidad Indígena del municipio de Santacruz.

Podrán ser beneficiarios: Todos los Indígenas que pertenezcan al municipio de Santacruz.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE SANCIONES CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

**EL(LA) SUSCRITO(A) DIRECTOR(A) DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y
MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra el Resguardo Indígena GUACHAVEZ en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por el Resguardo Indígena GUACHAVEZ, se registra el Señor (a): JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA, identificado (a) con CC y número de documento: 87062258, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2014, 2015, 2017, 2018, 2019, 2021, 2023.

Se expide en Bogotá D.C., al(os) 4 día(s) del mes 7 del año 2024.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia



GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Director de Asuntos indígenas, Rom y Minorías



Url Verificación

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.



**EL SUSCRITO GOBERNADOR DEL HONORABLE CABILDO INDÍGENA
DE GUACHAVÉS**

CERTIFICA:

Que el comunero **JOHN ALEXANDER MORAN BOTINA** identificado con C.C.N° 87.062.258 expedida en Pasto (N), Es indígena de este resguardo, quien se encuentra debidamente censado en el Libro de Empadronamiento de esta institución comparte territorio, autoridad, usos y costumbres lo cual lo acredita como miembro activo de la comunidad indígena del Pueblo de los Pastos.

Constancia que se expide, con el fin de que se le reconozca, respete y garantice los derechos que ancestral y constitucionalmente tenemos como comunidades indígenas.

Dada en la Casa del Cabildo Indígena de Guachavés a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

LUIS ALFREDO QUIROZ
C.C 1.086.980.192 Santacruz (N)
Gobernador Resguardo Indígena



Barrio San Francisco Email: resguardoguachaves2015@gmail.com
Guachavés - Santacruz - Nariño
CEL: 3183271080-3146259944

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 87.062.258

MORAN BOTINA

APELLIDOS
JOHN ALEXANDER

NOMBRES

John A. Moran

CP131A



INACE DENICHE

FECHA DE NACIMIENTO 04-SEP-1983

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

G. S. RH

M

SEXO

11-SEP-2001 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EMISION

John A. Moran Botina
REGISTRADA NACIONAL
1983/09/04 14:00:00



4-230100-00341891-M-0067062258-20111215

0028354013A 1

37071236